

# **Mesotelioma: Criterios denegatorios en sentencias españolas**

**Autor: Francisco Báez Baquet**

## Índice

Título y autor .....	1
Índice.....	2
Dedicatoria .....	4
Los años de plomo .....	4
Análisis estadístico.....	6
El estupro de la verdad .....	10
(1) - STSJ PV 967/2015 .....	10
(2) - STSJ PV 1009/2015 .....	14
(3) - STSJ CAT 6490/2016.....	16
(4) - SAP SS 275/2016.....	16
(5) - STSJ AND 12266/2015.....	18
(6) - STSJ AND 8266/2015.....	19
(7) - STSJ PV 1745/2015 .....	20
(8) - STSJ CAT 8731/2014.....	22
(9) - STSJ PV 2184/2012 .....	26
(10) - STSJ CL 2899/2012 .....	28
(11) - STSJ GAL CL 1063/2011.....	29
(12) - STSJ M 18943/2010 .....	30
(13) - STSJ M 11021/2010.....	31
(14) - STSJ CL 313/2010 .....	32
(15) - STSJ CAT 13847/2009.....	34
(16) - STSJ CAT 6473/2009.....	35
(17) - STSJ GAL 1594/2009.....	39
(18) - STSJ PV 975/2008.....	43

<b>(19) - STSJ CV 3763/2005 .....</b>	<b>47</b>
<b>(20) - STSJ MU 213/2005.....</b>	<b>49</b>
<b>(21) - STSJ M 1662/2004 .....</b>	<b>53</b>
<b>(22) - STSJ M 11278/2002 .....</b>	<b>55</b>
<b>(23) - STSJ M 13792/2000 .....</b>	<b>60</b>
<b>(24) - STSJ PV 818/1999.....</b>	<b>71</b>
<b>(25) - STSJ PV 4026/1999.....</b>	<b>75</b>
<b>(26) - STSJ PV 1085/1998.....</b>	<b>75</b>

## Dedicatoria

A la memoria del ilustre filósofo **Jesús Mosterín**, fallecido de **mesotelioma**, adquirido por contagio de fibras de **amianto**, en exposición laboral padecida durante el ejercicio de sus actividades docentes. Su muerte, acaecida mientras dábamos los toques finales al presente trabajo, nos mueven a rendirle desde aquí nuestro humilde homenaje de admiración y de respeto por su imperecedero ejemplo personal, y por su admirable trayectoria intelectual, truncada prematuramente por el maldito mineral.

## Los años de plomo de la crónica judicial del mesotelioma en España

El propósito del presente trabajo, es analizar críticamente el contenido de diversas sentencias judiciales españolas, en las que la indemnización por el padecimiento de un mesotelioma (cáncer incurable, mortal a plazo habitualmente corto, originado por la exposición al amianto, ya sea laboral, o en razón de convivencia o de proximidad al foco industrial contaminante), ha sido denegada, en base a determinados razonamientos, argumentos o circunstancias consideradas por los juzgadores, en cada oportunidad respectiva.

Desde que Wagner et al., en el año 1960, establecieran el nexo causal entre mesotelioma y amianto, determinando un generalizado consenso científico mundial, consolidado en el Simposium promovido por el doctor Selikoff en 1964, hasta el año 1985, en el que en España se produce la primera sentencia judicial sobre dicho tipo de cáncer, reflejada en la *web* del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), y correspondiente a la resolución judicial de la Magistratura de Trabajo nº 11 de Barcelona, de 18 de diciembre de 1985, una larga “travesía del desierto”, de 25 años de duración, precede al raquítrico *in crescendo* con que se inicia la crónica judicial española sobre mesotelioma, jalonada por algunas fechas más o menos remarcables.

Obviamente, esa ausencia no ha obedecido a que no se hayan producido afloramientos de casos de mesotelioma, sino a que los mismos no se han llegado a traducir en su respectiva y correspondiente demanda judicial. Por eso esa ausencia es, paradójicamente, una mala noticia, y por ello es por lo que hablamos de “travesía del desierto” y de “años de plomo”, en los que la misma se produjo, al no suceder nada al respecto.

En todo esto, nada tiene que ver el dilatado tiempo de latencia del mesotelioma, puesto que la importación de amianto en España, aun cuando mostrando un máximo que se sitúa en la década de los años setenta del pasado siglo veinte, no obstante, contaba ya, desde el comienzo del siglo, con un historial que solamente estuvo circunstancialmente

interrumpido durante los años de nuestra guerra civil. Si a todo esto unimos el hecho de que las condiciones higiénicas del trabajo con asbesto, durante todo ese dilatado intervalo temporal, no tuvieron precisamente nada de ejemplares, preciso es concluir que la ausencia de demandas judiciales que comentamos, en ningún caso puede ser atribuida a que hayan escaseado, precisamente, los afloramientos de casos de mesotelioma en nuestro país.

En el año 1978, esto es, 18 años después de que hubiera quedado establecido el consenso científico generalizado sobre la etiología prácticamente exclusiva del asbesto en el desencadenamiento del mesotelioma, se insta en España el reconocimiento de dicha patología maligna asbesto-relacionada, como enfermedad profesional.

Innumerables sentencias judiciales españolas, repetirán la absoluta patraña de que en España no hubo un conocimiento de dicha relación causal, hasta unas fechas tan tardías como el intervalo temporal 1971-73, a veces aludiendo a una anterior sentencia, revisada después, en sustitución de la generada por el Tribunal Supremo, en 30 de septiembre de 1997.

En muchas de esas resoluciones judiciales españolas no se especifican los argumentos que supuestamente habrían de conducir a esa afirmación sobre un supuesto desconocimiento generalizado, que, al parecer, no tiene más asidero argumental, que el hecho de que no fue sino hasta el año 1971 cuando en España se reguló legalmente por primera vez el mesotelioma.

Es una circunstancia legal, que, por ejemplo, se la menciona expresamente en la sentencia **ATS 437/2005 (Recurso N° 2112/2004)**. Pero una cosa es el reconocimiento legal, siempre a remolque de la realidad, y otra muy distinta es atribuir poder probatorio concluyente y supremo a ese reconocimiento legal, por encima de la realidad social y científica que lo ha determinado, con evidente desfase temporal. Una realidad específicamente española también, de la que, por supuesto, también existen otros rastros documentales, que siempre han podido ser consultados, y que siempre han estado disponibles.

Hay quien va todavía más allá, y retrasa aún más la fecha del supuesto inicio del reconocimiento de la etiología por asbesto del mesotelioma pleural, desplazándolo hasta 1.978: **SAP SS 1987/2001 (Recurso n° 3306/2001)**. Aquí, el que no se despacha a su gusto, es sólo por timidez.

A diferencia de lo que se estila en las sentencias judiciales (que sepamos, al menos en las españolas), nosotros sí mencionamos nuestras fuentes, para que se pueda verificar la veracidad y consenso científico generalizado de nuestras afirmaciones, y como, por otra parte, también es lo habitual, tanto en el ámbito académico como en el del periodismo responsable.

En diversos de nuestros anteriores escritos, tenemos abordado este asunto, por lo que nos remitiremos al contenido de aquellos que entendemos que mejor lo expresan:

**Amianto: un genocidio impune**

**Ediciones del Genal. Málaga 2014. ISBN 978-84-16021-11-6. 480 págs.**

**Amianto: la lupa sobre la toga (I)**  
**«Rebelión». 30-10-2014**  
<http://www.rebelion.org/noticia.php?id=191425>

**Amianto: una “conspiración de silencio”.**  
**«Rebelión», 08/06/2017 – 254 págs.**  
<http://www.rebelion.org/docs/227623.pdf>

## **Análisis estadístico de sentencias españolas sobre mesotelioma, en las que la demanda de indemnización fue denegada**

El censo incluye solamente aquellas sentencias correspondientes a litigios individualizados, y en los que la denegación de indemnización es total.

Quedan fuera de consideración, por el contrario, las correspondientes a pleitos colectivos (en las que puede suceder que la resolución resulte favorable a alguno de los demandantes, pero para otros no) o que han sido resueltos con una reducción, pero no anulación, de la respectiva indemnización y consecuente reconocimiento social del daño padecido.

Tampoco se han incluido las que responden a una demanda de revisión, para unificación de doctrina, en la que la sentencia cuestionada se solicita su comparación con otra precedente, demandando que se aplique una uniformidad de criterios.

El análisis estadístico se realiza desglosándolo por años sucesivos y completos, por lo que abarca solamente hasta el año 2016, último ya transcurrido en su totalidad.

Todos estos parámetros limitadores tienen por finalidad el ceñir el análisis estadístico, al conocimiento de la incidencia porcentual que han ido teniendo, a lo largo de esos años, las sentencias denegatorias para las indemnizaciones solicitadas por las víctimas de la susodicha patología maligna asbesto-relacionada, incurable y mortal a corto plazo, una vez ya aflorada.

Se tratará de una estimación a la baja, y por lo tanto solamente aproximada, habida cuenta del método utilizado para la cuantificación de la base de comparación: para cada uno de los años considerados, el total de sentencias que incluyen el término «mesotelioma» en sus respectivos textos, lo cual ampara a dos excesos, que actúan en sentido opuesto: por una parte, incluyéndose resoluciones judiciales que en realidad no corresponden a casos de mesotelioma padecido por la parte demandante.

Bajo esa condición quedan incluidas todas aquellas sentencias que incorporan muy extensos párrafos, “de relleno”, perfectamente prescindibles (como mínimo, en la inmensa mayoría de su respectiva extensión), reiterados sin pudor, con la socorrida técnica del mero “copiar y pegar”, arrastrados de una sentencia a la siguiente, sin el

menor disimulo, “calcados”, y con una vacuidad, más propia de una cotorra, loro parlanchín, que de todo un señor magistrado, y que vienen a reducir, en buena medida, la consumación del acto jurídico, virtualmente en casi una pura teatralidad. Quienes se tomen la molestia de repasar el contenido de algunas de tales sentencias “fabricadas en serie”, llegarán a detectar fácilmente a qué reiterados “argumentos” nos estamos refiriendo.

Es ahí, en esas “morcillas”, en donde veremos, las más de las veces, al término «mesotelioma», prodigado con espurio e impostado protagonismo de mera tramoya argumentativa, y determinando, por consiguiente, una estimación al alza, esto es, por exceso, del número total de sentencias censadas como correspondientes a una afectación por mesotelioma, en cualquiera de sus asentamientos anatómicos.

Y por otra parte, quedan excluidas aquellas resoluciones judiciales que han incluido a la susodicha patología maligna asbesto-relacionada, pero nombrándola a lo largo de sus respectivos textos, mediante el uso de términos erróneos, tales como, por ejemplo, *mesiotelomia*, *presotelioma*, *mesotemiola*, *mesotelina*, *mesotelloina*, *misiotelioma*, *mesoteliona*, *mesolinoma*, *mesoteliorna*, etc., con lo que la búsqueda automática de inclusión del término correcto, queda perjudicada, por defecto.

Véase, al respecto, nuestro trabajo:

**“Ha sido Bórico” (los gazapos judiciales del amianto en España). De Momo a Tánatos**

**«Rebelión», 02-03-2016**

**<https://www.rebelion.org/noticia.php?id=209430>**

Hay, por consiguiente, cancelación mutua, parcial, entre ambas desviaciones respecto del verdadero resultado. La aproximación así alcanzada, resulta lo suficientemente ajustada al resultado real, como para que la misma pueda resultar de utilidad para nuestro propósito, que no es otro que el de poner de manifiesto la deriva temporal, en el intervalo temporal analizado, que asume la proporción entre el total de las sentencias por mesotelioma, y aquellas de entre ellas, que corresponden a resoluciones denegatorias para la parte demandante.

Tampoco cabe descartar rotundamente que en nuestro recuento se haya podido deslizar eventualmente algún error, ya sea por omisión, ya sea, con mayor probabilidad, por inclusión indebida, pero sin que en cualquier caso quepa temer que haya podido quedar distorsionada la tónica general, de deriva temporal, que nuestro análisis estadístico ha puesto de manifiesto, como tendremos ocasión de mostrar en su momento.

Nuestro sincero convencimiento es, que si quedaran accesibles *on line* las sentencias judiciales españolas, de primera instancia, y relativas a casos de mesotelioma, cuya resolución haya sido desfavorable para la parte demandante (y tanto si las mismas fueron luego de recurso, como si hubo desistimiento de hacerlo), tanto el análisis estadístico de su conjunto, como el análisis crítico e individualizado de cada una de ellas, rendirían unos resultados concordantes con los aquí alcanzados, pero con mayor contundencia, rotundidad y claridad.

Esa es, al menos, nuestra honesta opinión, por lo que consideramos que cabe lamentar profundamente que dicha posibilidad no esté disponible, hasta el presente, y pese a las promesas en contrario que en su día se formularan por parte de los voceros del CGPJ.

Con posterioridad a dicho análisis estadístico, y contando ya con los resultados evidenciados mediante el mismo, se procede seguidamente al análisis crítico de los argumentos esgrimidos en diversas de esas sentencias denegatorias, para justificar el sentido adoptado en su resolución, y en particular, por lo que atañe a cuanto se aduce para considerar, en cada una de esas resoluciones judiciales españolas, “que no ha quedado debidamente acreditado el nexo causal”, o expresiones similares, a despecho, como podremos ver en sus respectivos momentos, de las más palmarias evidencias científicas disponibles y olímpicamente ignoradas por estos juzgadores.

Las cifras absolutas correspondientes a las sentencias que hacen mención del término «mesotelioma», en la base de datos utilizada, son las siguientes, desglosadas por años completos:

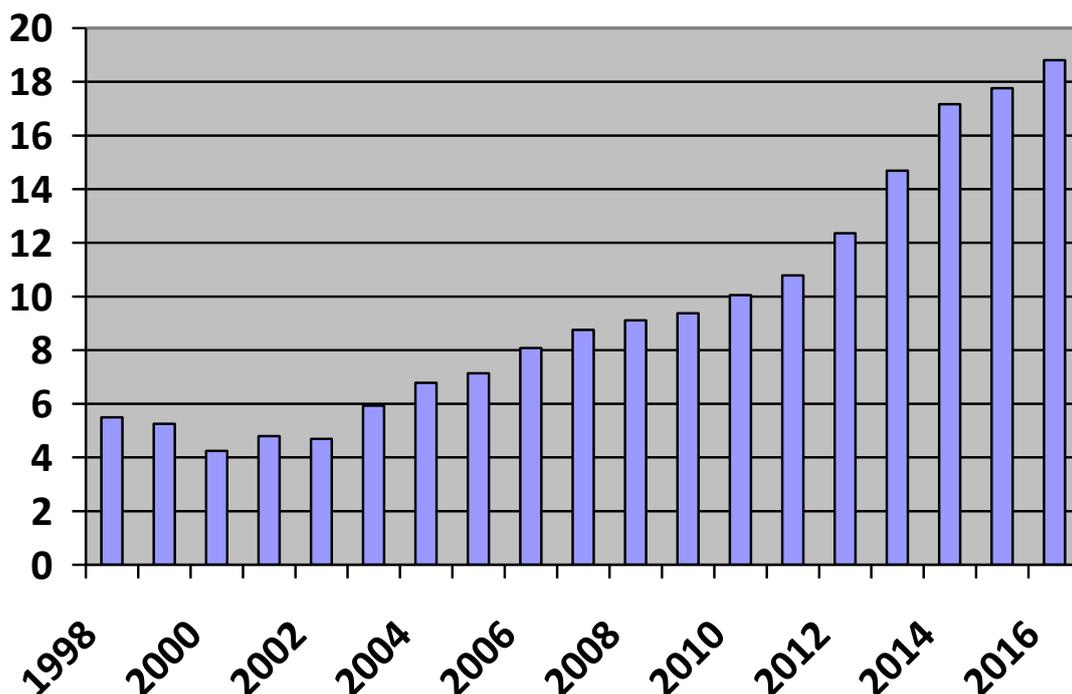
Hasta 1997: 4  
1998: 11-4 = 7  
1999: 21-11 = 10  
2000: 34-21 = 13  
2001: 48-34 = 14  
2002: 75-48 = 27  
2003: 95-75 = 20  
2004: 122-95 = 27  
2005: 157-122 = 35  
2006: 194-157 = 37  
2007: 219-194 = 25  
2008: 255-219 = 36  
2009: 300-255 = 45  
2010: 362-300 = 62  
2011: 442-362 = 80  
2012: 581-442 = 139  
2013: 705-581 = 124  
2014: 841-705 = 136  
2015: 959-841 = 118  
2016: 1072-959 = 113

**RATIOS ANUALES ACUMULADOS, ENTRE EL TOTAL DE SENTENCIAS  
“MESOTELIOMA” Y LAS QUE DENIEGAN INDEMNIZAR A LA PARTE  
DEMANDANTE, EL TRABAJADOR AFECTADO**

**1998 11:2 = 5,5**

1999	21:4 = 5,25
2000	34:8 = 4,25
2001	48:10 = 4,8
2002	75:16 = 4,6875
2003	95:16 = 5,9375
2004	122:18 = 6,78
2005	157:22 = 7,1364
2006	194:24 = 8,0834
2007	219:25 = 8,76
2008	255:28 = 9,107143
2009	300:32 = 9,375
2010	362:36 = 10,056
2011	442:41 = 10,7805
2012	581:47 = 12,3617
2013	705:48 = 14,6875
2014	841:49 = 17,1633
2015	959:54 = 17,7593
2016	1072:57 = 18,8070

En base a estos datos así obtenidos, hemos confeccionado el siguiente gráfico:



Es clara la deriva temporal, que evidencia que cuanto más tardía es la resolución judicial, menos probable es que la misma resulte desfavorable a la parte demandante, en los litigios por **mesotelioma**. Concretamente, la proporción es de **3'42**, si comparamos la situación correspondiente al año 1998, primero a considerar, con el último año transcurrido en su totalidad, en el momento de redactar el presente trabajo, o sea, el de 2016.

El detalle de los cálculos correspondientes, puede ser accedido mediante el siguiente *link*:

<https://www.dropbox.com/s/gz6fuktcis04j88/CENSO%20DE%20SENTENCIAS%20ESPA%C3%91OLAS.doc?dl=0>

La pregunta obvia es, por consiguiente, si cabe concluir, a la vista de estos datos, si esas resoluciones denegatorias habrán sido todas justas y ecuanímenes. Cada cual, por sí mismo, que saque su propia conclusión. Por nuestra parte, diremos que en algunos de nuestros escritos, metafóricamente hablamos de “meteorología judicial”.

Una vez mostrado el resultado de nuestro análisis estadístico, procederemos seguidamente a detallar nuestro análisis crítico de los respectivos argumentos esgrimidos en algunas de las sentencias españolas por mesotelioma.

## **El estupro de la verdad: las sentencias del oprobio**

### **(1) - STSJ PV 967/2015**

Mesotelioma padecido por un trabajador de industria siderúrgica, fundición, y fabricación de ferrocarriles, situaciones laborales todas ellas, que se caracterizan por la profusa presencia del amianto en sus instalaciones y/o procesos productivos.

La argumentación esgrimida, discurre del siguiente tenor:

*“a) Que el tiempo de contacto fue demasiado reducido para generar la enfermedad., pues trabajó entre el día 3 de julio de 1959 y el 27 de enero de 1960.”*

Argumento capcioso donde más los haya, puesto que el mesotelioma, precisamente se caracteriza por la levedad de la dosis demostrada como suficiente para desencadenarlo. Levedad que puede estar referida, simultánea o alternativamente, a la concentración de fibras en atmósfera, o a la brevedad de la exposición.

Véase al respecto, nuestro trabajo:

**Mesotelioma por asbesto: en búsqueda de la dosis mínima perdida  
«Rebelión», 19/10/2016**

<http://www.rebelion.org/noticia.php?id=218117>

Diversas, acreditadas, y bien conocidas fuentes, avalan tales consideraciones. Bástenos aludir, de momento, a la evidencia epidemiológica que suministra la constatación de tasas de mesotelioma netamente superiores a la general de fondo, en el entorno de los escenarios industriales (astilleros, zonas portuarias, fábricas de amianto-

cemento, minas y canteras con presencia de asbesto, etc.), con un gradiente de difusión centrado en el foco de origen de la contaminación industrial, en concordancia con la dirección de vientos predominantes en las zonas respectivas, a distancias expresables en varios kilómetros, y llegando a afectar incluso a los animales domésticos residentes en dichos entornos.

Como mero ejemplo de fuente de reconocido prestigio científico, en donde se alude a esa característica del mesotelioma, citaremos en esta ocasión a lo manifestado en 1980, por el NIOSH norteamericano, cuando publica el informe “Work Place Exposure to Asbestos”, en el que presenta la evidencia estadística que demuestra que exposiciones muy breves (en el rango de entre **uno y noventa días**), son suficientes para que aparezcan enfermedades relacionadas con el amianto; en particular, **el mesotelioma**. Ya anteriormente, en 1976, había publicado otro informe, en el que se aludía al experimento realizado por Wagner et al., en el que encontraron que las ratas desarrollaron mesoteliomas pleurales, **con un solo día de exposición**.

Por consiguiente, evidencia epidemiológica y experimental, apoyan la misma conclusión. Véase también:

**Gunnar Mowé, Bjørn Gylseth, Flora Hartveit, Vidar Skaug**  
**Fiber concentration in lung tissue of patients with malignant mesothelioma a case—control study**

**Cancer. 1 September 1985; 56 (5): 1089–1093**

<http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1002/1097-0142%2819850901%2956:5%3C1089::AID-CNCR2820560522%3E3.0.CO;2-Y/pdf>

En rabioso contraste con estas evidencias científicas, en la sentencia **STSJ CAT 6473/2009 (Recurso nº 765/2008)**, al igual que en la ahora aquí comentada, y siete años posterior a aquella, la indemnización por mesotelioma peritoneal de un trabajador de la empresa “**URALITA**”, le fue denegada, alegando el tribunal que el riesgo es proporcional a la duración e intensidad de la exposición, y dicha duración –un año-, en este caso, era considerada insuficiente.

Como segundo argumento denegatorio, se esgrime lo siguiente:

*“b) Que la enfermedad “aflora” muy por encima de los periodos de incubación manejados en la ciencia médica, pues media un lapso de cincuenta años entre que se produce el fin de la exposición al amianto y el surgimiento de la enfermedad, cuando el lapso temporal suele ser el que va de un arco de veinte a cuarenta años.”*

Otro argumento capcioso, que veremos repetido hasta la saciedad en diversas sentencias españolas. A nadie se le oculta, que en toda distribución gaussiana, existen, evidentemente, dos “colas” de máxima dispersión, de las cuales una correspondería, precisamente, a los casos descartados en base a tales criterios consistentes en considerar una frontera nítida para delimitar el ámbito de pertinencia en el reconocimiento del nexo etiológico, cuando, además, no se contemplan alternativas explicativas, conocidas y plausibles.

Como es sabido, el desfase temporal entre el comienzo de la exposición al contaminante –el asbesto-, y el establecimiento del diagnóstico, o, alternativamente, el afloramiento del primer síntoma, es un parámetro que, como tantas veces ocurre en Biología, es la media estadística de una distribución unimodal que se acomoda a una descripción gráfica mediante una curva en campana de Gauss, con sus correspondientes dos valores extremos. Así que se trata de unos datos empíricos, estadísticamente ordenados.

Entonces, una primera evidencia salta a la vista: distintos estudios arrojan diversos resultados, con una coincidencia básica aproximada, pero que no es total. Entre otras cosas, porque la composición de las respectivas cohortes tampoco es que sea idealmente uniforme, habiendo circunstancias específicas, que pueden incidir en la cuantificación.

En un estudio relativo al periodo de latencia del mesotelioma en una cohorte de trabajadores británicos del asbesto –Frost (2013)-, el autor alcanza las siguientes conclusiones: a) – latencia media (desde la primera exposición profesional al amianto a la muerte por mesotelioma) de **22,8 años**; b) – no se evidenció correlación alguna, entre la intensidad de la exposición y el tiempo de latencia; c) – una latencia comparativamente más corta (aproximadamente en un 29%), en las mujeres, respecto de la correspondiente a los hombres; y d) – una latencia, comparativamente más corta (en un 5%), en quienes fallecieron con afectación simultánea por asbestosis y mesotelioma. Esta última conclusión, apuntaría a una probable mayor reducción de la esperanza de vida, circunstancia que debería de ser tenida presente a la hora de indemnizar a las víctimas de esta concurrencia de patologías con etiología por amianto.

En una superposición de gráficas, el resultado se asemejaría a esas fotografías que salen movidas, porque un ejecutor de pulso poco firme estropeó su nitidez. Esto nos lleva a inferir como plausible, la eventualidad de que la entrada en la cohorte, en cada uno de esos estudios, de miembros adicionales, con la aportación de sus respectivos datos del tiempo de latencia, podrían modificar, más o menos ligeramente, los resultados. Esto no es nada novedoso, ni es específico de la situación considerada; en Biología siempre será así.

Pero ahora llega el recorrido judicial de estos casos, e impone el “lecho de Procusto” de una cifra, que no es totalmente arbitraria, pero que tampoco es la verdad absoluta e indiscutible, que permita discriminar, con base biológica real, entre una etiología por asbesto, y otra, por el contrario, idiopática.

Cuanto antecede, considerándolo en términos generales, cabe aplicarlo también, según veremos seguidamente, a las otras patologías asociadas a la exposición al amianto, distintas del mesotelioma, como es el caso de la asbestosis.

En Kgalamono et al. (2005), los autores presentan casos de asbestosis, en una cohorte de trabajadores expuestos al amianto en industrias no vinculadas con la extracción del mineral, en los que la exposición había sido inferior a 5 años, mientras que, en la misma cohorte, otros casos presentaban un tiempo de latencia, desde la primera exposición hasta el diagnóstico, de menos de 6 años. Fundamentar una denegación de indemnización, en base a que no se cumplen los intervalos temporales mínimos que se consideran necesarios para que la patología aflore, es el método más seguro para cometer impunemente una inmensa injusticia.

Ante un caso de mesotelioma, en el que el tiempo de latencia haya sido lo suficientemente corto como para que un juez, sensible a los argumentos de la empresa demandada, haya concluido que no cabe aducir la etiología ocupacional, y que, por lo tanto, concluya que la demanda no está justificada, caben, como posibilidades, dos situaciones reales: que, efectivamente, se trate de una etiología idiopática, y que, por el contrario, no lo sea, y entonces, en este último supuesto, se estarán produciendo dos resultados: uno, que no se estará impartiendo verdadera justicia, que se estará desamparando a la víctima; y otro, que, a través de la estadística de los casos judiciales resueltos favorablemente a los demandantes, estarán ausentes todos los casos así eliminados: se estará produciendo así, una vez más, un subregistro.

Al menos por lo que respecta a España, todos podemos tener en mente diversas sentencias judiciales, que podrían encajar en la hipótesis aquí presentada. En el caso de la sentencia **STSJ GAL 1594/2009 (Recurso nº 274/2006)**, la indemnización fue denegada, porque el mesotelioma tardó sólo ocho años en aflorar.

De nada sirve constatar que en la literatura científica existan registrados casos con tiempos de latencia excepcionalmente cortos (curva de Gauss), porque, en el fondo, la cuestión estriba, meramente, en identificar una excusa a la que poder recurrir.

La horquilla, el margen temporal abarcado por la curva con perfil de campana, para el tiempo de latencia, en Milewski & Liu (2009), por ejemplo, abarca desde los **cuatro** hasta los **cuarenta años**. Otros trabajos arrojan resultados similares:

Bianchi et al. (2001) – Intervalo de dispersión: **14-75 años**.  
Bianchi et al. (1997) - Intervalo de dispersión: **14-72 años**.  
Bichatchi et al. (2010) – Un caso con latencia de **8.5 años**.  
Bolly et al. (2006) – Intervalo de dispersión: **14-72 años**.  
Chovil & Stewart (1979) – Intervalo de dispersión: **6-44 años**.  
Kolonel et al. (1985) - Intervalo de dispersión: **13-38 años**.  
Lanphear & Buncher (1992) – Un 1% de la cohorte, con latencia  $\leq$  **15 años**.  
Langseth & Andersen (2000) - 4 casos, con intervalo de dispersión: **1-14 años**.  
Marinaccio et al. (2007) - Casos con **menos de 10 años** de latencia.  
Mossman (1988) - Un caso con latencia de **13 años**.  
Ribak & Ribak (2008) - Un caso con latencia de **11 años**.  
Scansetti et al. (1984) – Un caso con latencia de **7.5 años**.  
Szeszenia-Dawroska et al. (1997) - 2 casos con latencia de **11-12 años**.  
Whitehouse et al. (2008) – Intervalo de dispersión: **13-67 años**.  
Whitwell & Rawcliffe (1971) – Un caso con latencia de **13 años**.  
Yarborough (2006) - Un caso con latencia de **13.5 años**.  
Zellos & Christiani (2004) – Intervalo de dispersión: **15-40 años**.

Se facilita seguidamente el *link* de acceso al listado de las reseñas bibliográficas de tales trabajos:

<https://www.dropbox.com/s/ghiptv6xaxvhni/MESOTELIOMA%20TIEMPOS%20LATENC.%20EXTREM.doc?dl=0>

Como una de las lecciones prácticas a extraer de todas estas consideraciones, está el tomar consciencia de cuán arbitrarios e injustos resultan ser los límites, tajantes y definidos, plasmados a veces en la propia legislación, para cuantificar el tiempo de latencia, habitualmente dilatado, de una patología asbesto-relacionada como es el caso del mesotelioma, , cuando el dato científico real es de carácter estadístico –vale decir: probabilístico-, y que sólo una curva gaussiana es una aproximación más adecuada a la realidad biológica a representar.

Lo antedicho no obsta para que, excepcionalmente, y con arreglo a lo que cabe esperar de una distribución gaussiana, se puedan dar tiempos de latencia tan cortos como el de los **7.5 años**: Scansetti et al. (1984), o bien, de **13 años**, Whitwell & Rawcliffe (1971), etc. Por eso no es admisible que en los litigios se pueda esgrimir, para desacreditar el diagnóstico o la etiología, el hecho de que, en algún caso, ese tiempo de latencia sea inferior al considerado como normal. Así tendremos, también, que, en Chovil & Stewart (1979), el rango de presentación del periodo de latencia, abarca desde los **seis años**, hasta los **44**. En Bianchi et al. (2001), en un trabajo de revisión sobre 557 casos de mesotelioma, identifican un intervalo de distribución en los tiempos de latencia, de entre **14 y 75 años**, etc., etc.

## **(2) - STSJ PV 1009/2015**

Lo que se viene a dirimir, en el fondo, en esta resolución judicial denegatoria, es la cuestión de si la mera pertenencia a la plantilla de trabajadores de un centro de trabajo en el que se ha manejado amianto en el proceso productivo (o bien, en su caso, con presencia abundante de asbesto en las instalaciones laborales), ha de ser suficiente para considerar que el trabajador en cuestión ha estado expuesto al amianto, cuando la evidencia nos viene suministrada por uno o más casos de mesotelioma, en asociación con ese específico centro laboral.

Nuestro criterio, avalado por la oportuna bibliografía, es que, tratándose específicamente del mesotelioma, como es el caso aquí y ahora contemplado, es que dicha cuestión debe resolverse en sentido afirmativo, lo cual se traduce en que, por lo que respecta al mesotelioma (y presumiblemente también para la afectación por placas pleurales), de puertas para adentro, esto es, en el interior del perímetro que circunscribe al centro de trabajo en el que el asbesto estuvo presente en cualquiera de las dos modalidades apuntadas –con, o sin intervención del susodicho mineral en el proceso productivo– los puestos de trabajo sujetos a ese riesgo específico, lo son **todos**, y ello en virtud de los mismos argumentos ya expuestos con ocasión del análisis crítico del contenido de otra de las sentencias aquí consideradas: si hasta los perros de la zona o polígono industrial lo contraen (sin posibilidad de que concurra ninguna suerte de exposición laboral oculta), con mayor motivo ha de suponerse expuesto al mismo riesgo quien, día a día, durante toda la jornada laboral, y durante meses o años, ha estado en proximidad al origen de la contaminación, participando del mismo ambiente de trabajo en cuya atmósfera han estado en permanente suspensión las fatídicas fibras de muerte,

con ocasión reiteradísima de las manipulaciones fabriles que en el susodicho centro se han practicado diaria y permanentemente, y con frecuencia sin que mediaran, precisamente, las más idóneas medidas de paliativa limitación de esa exposición laboral continuada.

Véase, al respecto:

**Dong-Mug Kang, Dong-Chul Gu, & Kun-Hyung Kim**  
**Asbestos-related Diseases among Asbestos Textile Factory Workers and Residents Around the Factory**

**J Korean Med Assoc. 2009 May;52(5):482-8**

**Resumen:**

<https://synapse.koreamed.org/DOIx.php?id=10.5124/jkma.2009.52.5.482&vmode=FULL>

**Josep Tarrés, Rafael Abós-Herràndiz, Constança Albertí, Xavier Martínez-Artés, Magdalena Rosell-Murphy, Isabel García-Allas, Illona Krier, Emilia Castro, Gloria Cantarell, Miguel Gallego y Ramon Orriols**

**Enfermedad por amianto en una población próxima a una fábrica de fibrocemento**  
**Arch Bronconeumol. 2009; 45 (9): 429-434**

[http://apps.elsevier.es/watermark/ctl\\_servlet? f=10&pidet\\_articulo=13140349&pidet\\_usuario=0&pcontactid=&pidet\\_revista=6&ty=25&accion=L&origen=bronco&web=www.archbronconeumol.org&lan=es&fichero=6v45n09a13140349pdf001.pdf](http://apps.elsevier.es/watermark/ctl_servlet? f=10&pidet_articulo=13140349&pidet_usuario=0&pcontactid=&pidet_revista=6&ty=25&accion=L&origen=bronco&web=www.archbronconeumol.org&lan=es&fichero=6v45n09a13140349pdf001.pdf)

**Tarrés J, Albertí C, Martínez-Artés X, Abós-Herràndiz R, Rosell-Murphy M, García-Allas I, Krier I, Cantarell G, Gallego M, Canela-Soler J, Orriols R**  
**Pleural mesothelioma in relation to meteorological conditions and residential distance from an industrial source of asbestos**

**Occup Environ Med. 2013 Aug;70(8):588-90**

<https://dub121.mail.live.com/default.aspx?id=64855#!/mail/ViewOfficePreview.aspx?messageid=8c4ce536-c783-11e2-9ddb-00215ad7f63c&folderid=923cfb5c-39ed-4f54-abb9-a8309cfe7b7d&attindex=0&cp=-1&attdepth=0&n=1245174293>

**Alan C Whitehouse, C Bradford Black, Mark S Heppe, John Ruckdeschel, Stephen M Levin**

**Environmental exposure to Libby asbestos and mesotheliomas**  
**American Journal of Industrial Medicine. 2008; 51 (11): 877-880**

<http://www.health.umt.edu/schools/biomed/documents/2009-02-26McNamaraAJIM.pdf>

Véase también, al respecto, lo indicado en nuestro trabajo:

**VECINDADES PELIGROSAS. Amianto y riesgo residencial «Rebelión». 07-02-2015**

<http://www.rebelion.org/noticia.php?id=195186>

Vincular la calificación de “trabajador expuesto al amianto” a un determinado nivel de polución laboral, o de duración de la misma, es ignorar deliberadamente que existen diversos estudios epidemiológicos que tienen por protagonistas a los familiares o a los

habitantes del entorno de los centros de trabajo con empleo del amianto, y que, pese a haber estado sometidos a contaminaciones netamente inferiores a las que suelen encontrarse en el medio laboral, ello no obsta para que pueda evidenciarse la afectación. Ver, por ejemplo: Berry (1997), Bilancia et al. (2003), Curin & Saric (1995), Sinninghe Damsté et al. (2007), Kumagai & Kurumatani (2007) & (2009), Vilton Raile (2008), Newhouse & Thompson (1965) & (1993), Smither (1974), Huncharek et al. (1989), Lander & Viskum (1985), Maltoni, Fini, Pinto et al. (1994), Saric & Curin (1996), Saric & Vujovic (1994), van der Laan (2007), Vudrag et al. (2010), Tarrés et al. (2009) & (2013).

Link de acceso a esta bibliografía:

<https://www.dropbox.com/s/iyxw7ueu6wxmoa0/STSJ%20PV%201009.doc?dl=0>

### (3) - STSJ CAT 6490/2016

En la sentencia STSJ CAT 6490/2016, se dice lo siguiente:

*“En el presente caso el juzgador del primer grado no niega la existencia del mesotelioma y es del todo evidente que la principal -por no decir únicamente debido a la referida patología, es el contacto con asbesto. Tampoco se niega a la sentencia que la empresa empleaba habitualmente amianto. Pero ocurre que el magistrado del primer grado considera, dada la prueba practicada, que siendo cierto todo lo anterior, el trabajador no realizaba ninguna actividad en la que existiera contacto con dicha sustancia. Por tanto, se descarta la aplicación de la presunción legal del artículo 116 TRLGSS, dado que no consta la exposición a polvo de amianto -que es lo que desde la perspectiva material exige el precepto reglamentario-. Y es ésta una valoración que, por el contenido de los hechos probados, la Sala de compartir porque es claro que una cosa es que la empresa utilizara asbesto en determinadas secciones y otra que cualquier mesotelioma que aparezca en todo tipo de trabajadores de CELSA - por ejemplo, una persona que haga funciones administrativas- se derive de un contacto profesional con el amianto, dado que -desgraciadamente- se trata de un material muy presente en muchos lugares -aunque ahora-, no únicamente en el trabajo. El nexo causal objetivo no surge por el uso de amianto en la empresa, sino por su exposición en el trabajo”.*

Es evidente que por todo lo que ya llevamos dicho, no pedimos compartir, en modo alguno, tales argumentos (también contemplados en la sentencia STSJ PV 2291/2013, igualmente denegatoria), que pasan por alto todas las evidencias científicas que los invalidan, lo cual nos llevó en su momento a publicar nuestro trabajo:

**Patologías asbesto-relacionadas, ausentes en el Cuadro español de Enfermedades Profesionales / «Rebelión», 10/07/2017 / <http://www.rebelion.org/docs/228919.pdf>**

Una legislación en esta materia, acorde con lo deducible a partir de lo que se argumenta en nuestro susodicho trabajo, pondría remedio, dejándolos fuera de juego, a los inexactos argumentos esgrimidos en estas sentencias relativas al mesotelioma.

#### (4) - SAP SS 275/2016

Véase, sobre esta sentencia, nuestro trabajo:

#### **La lupa sobre la toga (V) / «Rebelión», 11/07/2016**

[http://www.rebelion.org/noticia.php?id=214318&titular=la-lupa-sobre-la-toga-\(v\)-](http://www.rebelion.org/noticia.php?id=214318&titular=la-lupa-sobre-la-toga-(v)-)

La modalidad de contaminación contemplada en esta sentencia, no ocupacional, sino a través de la ropa de trabajo, lavada por la esposa del trabajador, en el domicilio conyugal, es una de las cuestiones abordadas en nuestro trabajo:

#### **EL AMIANTO, A JUICIO. El abordaje de la problemática del asbesto, en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

**«Rebelión». 25/05/2015**

<http://www.rebelion.org/docs/199168.pdf>

...en el que, sobre dicha cuestión, decimos lo siguiente:

*"El lavado de la ropa de trabajo, es una actividad necesaria para el buen fin del objetivo de producción buscado por el empleador. No realizar esa tarea, a la larga supondría, además de un evidente déficit higiénico para el propio operario y para quienes con él hubieran de convivir, tanto en el hogar como en el trabajo, también terminaría por suponer una perturbación, que terminaría por afectar negativamente al objetivo de fabricación que daba sentido al empleo del operario. El lavado periódico de esa ropa de trabajo, permitía restituir a la normalidad a una situación de suciedad, también por asbesto, cuyo efecto acumulativo acabaría suponiendo, de no remediarse periódicamente, un obstáculo a la producción, si esa periódica normalización no se produjese.*

*El empleador, al desentenderse de esas consecuencias negativas derivadas de las condiciones de trabajo de su industria, delegando su remediación periódica en el propio operario, e indirectamente descargando en el entorno hogareño de su asalariado la solución del problema generado, de facto estaba procediendo igual que si hubiese procedido a contratar a las personas sujetas al riesgo de contaminación hogareña por el asbesto acarreado al hogar del operario, para que se ocupasen del necesario lavado de la ropa de trabajo, pudiéndose considerar que en el salario aportado por el operario para el sustento de los integrantes de ese hogar –con especial propiedad, en el caso de la esposa-, estaba implícita la remuneración indirecta de esa imprescindible tarea para el normal desenvolvimiento del proceso productivo.*

*El reconocimiento de este hecho palmario, de puro sentido común, habría evitado en buena medida el peregrinar de las demandantes, en busca de una justicia que por todas partes se les seguía denegando, y prolongando, fuera de toda medida, el tiempo necesario para la resolución del litigio".*

Este fragmento de un trabajo nuestro, también quedó reproducido en el de análisis crítico de la sentencia de la que ahora aquí también nos estamos ocupando en esta precisa oportunidad.

En el litigio ahora comentado, la empresa demandada, «**ARCELOR MITTAL GIPUZCOA S.L.**», tiene como actividad reconocida, la de siderurgia, la cual figura, con el nº 2, en el censo de actividades industriales incluidas en nuestro trabajo titulado: «**Patologías asbesto-relacionadas, ausentes en el Cuadro español de Enfermedades Profesionales**», ya citado aquí, con anterioridad.

#### (5) - STSJ AND 12266/2015

Las **zonas portuarias**, por su mera condición, han sido determinantes de que quienes meramente han habitado en las mismas o en su inmediata proximidad, hayan podido quedar afectados por un **mesotelioma**, dada la profusión con la que **el amianto** ha sido manejado en las mismas, con reiteradas operaciones de carga y descarga del mineral, durante años, y sin necesidad de que la contaminación, con ese mortal resultado, haya tenido que ser de índole laboral. A mayor abundamiento, cabe concluir como posible y probable, que quien haya participado, aunque haya sido por un intervalo temporal más o menos breve, de la condición de estibador portuario, haya podido quedar afectado por un mesotelioma. Así lo expresábamos en nuestro trabajo:

**Protagonismo de los estibadores en el comercio mundial del amianto / «Rebelión», 06/02/2017 / <http://www.rebelion.org/docs/222538.pdf>**

Véase también nuestro artículo:

**Manifiesto de Roma, sobre el comercio del amianto «Rebelión». 18-11-2014**  
**<http://www.rebelion.org/noticia.php?id=192104>**

Sin embargo, en esta sentencia se incluyen diversos párrafos que resultan abiertamente contradictorios respecto de tales evidencias:

*“Clemente ha venido prestando servicios dirigidos y retribuidos por cuenta de la Organización de Trabajos Portuarios en Cádiz, a quien sucedió la **SOCIEDAD ESTATAL DE ESTIBA Y DESESTIBA DE LA BAHÍA DE CÁDIZ**, durante el periodo comprendido entre 15-7-74 y 14-2-94, servicios caracterizados por lo siguiente:.- **tan solo durante un año consistieron en labores portuarias de descarga de mercancías de barcos** y así lo manifestó ante el personal sanitario que le examinó el*

25-7-11;- no prestó dichos servicios en lugares en los que hubiera en suspensión polvo o partículas de amianto; .- **dicho tipo de trabajos también los prestó Eloy, sin que este haya sufrido patología alguna relacionada con el amianto.** (¡Ver para creer!.. ¡Como si tuvieran que resultar afectados todos los sujetos al riesgo, para considerar evidenciada su realidad!).

*...el trabajador prestó servicios para la demandada, entre 15 de abril 1974 y 14 de febrero 1994, servicios de los que **tan solo** un año consistieron en carga y descarga de mercancías de barcos, sin que en ningún momento los prestara en lugares en los que hubiera en suspensión polvo o partículas de amianto... ¿Y cómo lo saben?... La llamada «fracción respirable» de las fibras de asbesto, es invisible sin el auxilio de microscopía. Solamente la toma de muestras y el correspondiente recuento y análisis de las mismas, lo pueden determinar, y eso solamente se suele realizar cuando hay constancia de que ha podido haber contaminación, y se la quiere confirmar y cuantificar.*

*...es necesario probar el nexo de conexión y la causa expresa que determinó la enfermedad que le provocó la muerte, lo que no se ha efectuado en este caso, ni que trabajara **en contacto con amianto, ni que en su enfermedad influyera el amianto**”...*

El amianto, no es que “influya” en el surgimiento de las patologías asbesto-relacionadas, ¡es que **las origina!**

Para el mesotelioma, "en contacto con el amianto" puede significar, por ejemplo, algún caso no ocupacional, como uno de tantos de los que registra la bibliografía médica sobre estudios epidemiológicos, en el que el contagio se produjo a varios kilómetros de distancia del centro de trabajo, en el que la difusión del contaminante tuvo allí su original foco de dispersión.

En concordancia con las premisas asumidas por los juzgadores, la resolución de esta sentencia fue, por supuesto, desfavorable para la parte demandante. El trabajador, y su familia, se quedaron sin indemnización alguna por el mortal daño sufrido.

Con idéntica circunstancia de exposición laboral, patología adquirida, y mismo escenario concreto en el que la susodicha contaminación se produjo, también fue establecida, con el mismo resultado denegatorio, la resolución judicial **STSJ AND 1780/2004.**

#### **(6) - STSJ AND 8266/2015**

En esta sentencia, cuando se refleja en ella la alegación de la empresa demandada, «**Repsol Butano, S.A.**», se dice al respecto:

*“poniendo el acento en la falta de prueba de **contacto con el amianto** el trabajador en la empresa”...*

La intimidad con el riesgo, sugerida por esta forma de expresarse, es del todo inapropiada, cuando se trata, como es el caso, de una patología como el **mesotelioma**, cuando las evidencias epidemiológicas señalan inequívocamente, que a causa de una exposición medioambiental, clarísimamente inferior a las que habitualmente se generan en la exposición laboral, a una distancia expresable en varios kilómetros, ya se la correlaciona con una tasa de dicha enfermedad, es netamente superior a la atribuida a la contaminación de fondo, de la correspondiente zona geográfica circundante del respectivo foco industrial, con un gradiente de difusión centrado en el mismo, y en concordancia con la dirección de los vientos predominantes. ¿De qué demonios nos están hablando, entonces, cuando usan la expresión “en contacto”, tratándose del mesotelioma?

Con posterioridad se inserta otro párrafo, que a nuestro parecer constituye todo un ejemplo de intrusismo institucionalizado:

*“el certificado médico de defunción es un documento oficial que acredita el fallecimiento de una persona, **puediendo desvirtuarse las afirmaciones que figuran en el mismo acerca de la causa de la muerte de esa persona, a través de la prueba practicada en el acto del juicio tendente a determinar cuál ha sido dicha causa, máxime en un caso como el del fallecimiento del esposo de la demandante, a quien **no se le practicó autopsia**. Eso es lo que ha ocurrido en el presente supuesto, en el que la Magistrada, a la vista de las pruebas practicadas, ha llegado a la conclusión de que la causa de la muerte que figura en el certificado de defunción, no ha quedado probada”**.*

De verdaderamente inaudita cabe calificar la osadía de estos juzgadores, que se erigen en supervisores académicos del trabajo de un profesional, cuya especialidad les es totalmente ajena a la propia capacidad que ellos pueden exhibir.

No dan por válido ese documento oficial, y resaltan que no se practicó la autopsia. Pues, puestos a imaginar, también habría podido suceder, que otro documento oficial, el informe forense, también emitido por otro profesional de la medicina, en teoría también podría haber sido igualmente cuestionado, con la misma chirriante distancia entre las respectivas competencias profesionales acreditadas por sus respectivas y bien distintas titulaciones.

Si se tratara de lo dicho en una informal tertulia de barra de bar, o incluso de una polémica generada en algún medio de comunicación, cada cual dispondría de su respectiva libertad de expresión, para manifestar, si mal no viene, las más peregrinas y heterodoxas opiniones.

Pero no es este el caso, evidentemente. Se trata de un asunto muy serio: de impartir justicia. De su calidad depende, nada menos, que la vigencia efectiva, y no meramente formal, del estado de derecho, fundamento de la convivencia en toda verdadera democracia, y como requisito inexcusable de ella.

(7) - STSJ PV 1745/2015

En esta sentencia se viene a decir lo siguiente:

*“La demandante ha venido prestando sus servicios para la empresa **FUNDICIONES URRETXU SL en la oficina**, realizando trabajos de tipo **administrativo**, iniciándose la prestación de servicios en fecha 16/10/2000 y finalizando el día 02/09/2003. De esos 881 días que duró la prestación de servicios entre esas dos fechas, 591 días fue contratada por la empresa **ETT W-ZITAP SL** y 290 días fue contratada por la empresa **FUNDICIONES URRETXU SL**, si bien siempre prestó sus trabajos en las instalaciones de esta empresa en el tipo de trabajo ya señalado.*

*El trabajo de la demandante siempre lo desarrolló **en la oficina** de la empresa, realizando las tareas **administrativas** propias, durante una primera etapa en el área comercial y en una segunda etapa en el área de contabilidad en tareas propias de los puestos. Ante OSALAN la demandante declaró que al comienzo de la iniciación de su relación bajó alguna vez al pabellón de fundición, donde le explicaron el proceso productivo allí desarrollado, y que durante el tiempo que pasó en la empresa no oyó hablar de **amianto** a nadie.*

*SEGUNDO.- El trabajo de la demandante siempre lo desarrolló **en la oficina** de la empresa, realizando las tareas **administrativas** propias, durante una primera etapa en el área comercial y en una segunda etapa en el área de contabilidad en tareas propias de los puestos. Ante OSALAN la demandante declaró que al comienzo de la iniciación de su relación, bajó alguna vez al pabellón de fundición, donde le explicaron el proceso productivo allí desarrollado, y que durante el tiempo que pasó en la empresa no oyó hablar de **amianto** a nadie. Consta en el citado informe que la principal conclusión que se puede extraer de los archivos de OSALAN es que las posibles exposiciones a **amianto** se produjeron en la empresa **SARRALDE SA** y no en **FUNDICIONES URRETXU SL**, empresa constituida en el año 1999, y que en los informes realizados, las exposiciones recogidas son todas anteriores a el año 1996, y que en realidad parecen ser bastantes anteriores a los años 70 y 80 y que no existe ninguna posterior a dicha fecha. En el citado informe también se indica que estas exposiciones recogidas se deben **principalmente** al uso de mazarotas y manguitos usados en la sección de moldeo en el pabellón de fundición, y que estas piezas se fabrican con pasta de material con contenido de **amianto** por su falta de resistencia térmica y química”.*

Para empezar, diremos que las fundiciones, como todo proceso industrial desarrollado en caliente, esto es, a altas temperaturas, es público y notorio que en el pasado han sido una de las clases de instalaciones industriales, en la que el amianto instalado en las mismas, en su propia estructura, así como que también manejado en prendas de protección ignífuga y como aislante térmico (mandiles, mantas, pantallas móviles, etc.), han tenido un profuso uso.

Al propio tiempo, diremos que la literatura médica registra diversos casos de **mesotelioma** originado por una contaminación laboral, adquirida en **labores administrativas**, desarrolladas en un centro de trabajo en el que el **amianto** estuvo presente de forma permanente. En alguno de esos casos, incluso con detalles que parecen calcados del correspondiente a la sentencia aquí ahora comentada.

Annie Thébaud-Mony ,en el “*Rapport fait au nom de la Mission d’Information sur les Risques et les Consequences de l’Exposition al’Amiante*”- N° 2884 – 22 février 2006, dirigido a la Asamblea Nacional francesa (página 662), manifestó: "**una secretaria, que había trabajado durante seis meses o un año en el cargo, en el altillo de encima de una tienda, fue diagnosticada de mesotelioma. Era su única exposición conocida al amianto**".

En González Gómez (2008), se hablará, en general, de «actividades feminizadas», entendiéndose por tales, las que tradicionalmente se ha ido reservando para ser realizadas por mujeres (**tareas administrativas**, de hostelería, reciclado de sacos, etc.), siendo en ellas en donde cabe localizar situaciones de exposición al **amianto**, que eventualmente han sido determinantes de la aparición de alguna de las patologías asbesto-relacionadas, y en especial del **mesotelioma**, en el que dosis menores bastan para desencadenarlo.

En tercer lugar tendremos, que si la demandante inició su relación laboral en el año 2000, mientras que la presencia del **amianto** en el centro de trabajo no estaba confirmada más que desde cinco o más años atrás, podemos concluir, que dado que no consta que se hubiera realizado ningún tratamiento de desamiantado (y menos todavía, por consiguiente, con exhaustividad), y dado el carácter prácticamente indestructible del **asbesto**, todo ese conjunto de circunstancias resultan suficientes para poderse considerar como posible, e incluso como probable, una contaminación determinante del **mesotelioma** aflorado.

Finalmente, se apunta a la mera posibilidad de que la contaminación se hubiera producido en la otra empresa en la que la demandante también trabajó - **SARRALDE SA**-, pero sin aportar ninguna suerte de indicio o dato que inclinen a dar por probable o cierta esa mera posibilidad. Se trataba, en efecto, de una empresa guipuzcoana, cuya actividad (CNAE 4754 - Comercio al por menor de aparatos electrodomésticos en establecimientos especializados), a primera vista no parece ofrecer mucho margen a la imaginación como para llegar a suponersele un riesgo manifiesto de exposición laboral al asbesto, que, no obstante, habremos de conceder que en términos absolutos tampoco cabe descartarlo por completo, aunque ello sea, ciertamente, muy poco probable.

En resumen podemos decir, que la trama argumentativa que sustenta a esta sentencia y al sentido de su resolución, "hace aguas", manifiestamente, por más de un coladero de incongruencias o de consideraciones desatendidas.

#### **(8) - STSJ CAT 8731/2014**

La primera dificultad con que nos tropezamos, a la hora de intentar realizar el análisis crítico del texto publicado *on line* de esta sentencia, es su peculiar discurso, en diversos de sus párrafos:

*Esta velocidad de aspiración se considera suficiente para evitar la contaminación derivada de la propia operación de evitar la contaminación derivada de la propia operación de vertido. (¡Puro estilo Cantinflas!).*

*"En este informe, en su apartado 2.1, se hace constar que pese a que el Reglamento de actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (BOE de 7 de diciembre de 1961) establece una concentración máxima de amianto en el interior de explotaciones industriales de 175 partículas por cúbico (sic), el pasa (sic) del tiempo a impuesto (sic) criterios más restrictivos en la,(sic) lo cual dicho informe relaciona con los más han (sic) puesto de manifiesto la relación existente entre la ir (sic) la aparición de cáncer pulmonar, destacando que en ese crocidolita (sic) es la forma de amianto más activa...*

*- Manipulación de sacos de tejido poroso (yute) que contienen o han contenido amianto seco, especialmente las operaciones de compactado y apilado de sacos llenos y apilado de cacos (sic) yacios (sic).*

*...a la empresa URAUTA, SA (sic)*

*En el momento de efectuar de efectuar (sic) la visita se observó que en cada puesto de trabajo, existía un ventilador impulsor de aire que agravaba esta circunstancia.*

*...si bien destacaqe... (sic)*

*...deberán ser elimjnados... (sic)*

La índole del celo profesional con el que este texto ha sido vertido para su difusión on line, queda de manifiesto, a la vista de propia plasmación.

Pasamos ahora a tomar en consideración lo que es el meollo de la argumentación que desarrollan los juzgadores, para justificar el sentido de su resolución denegatoria.

Se argumenta, en efecto, que el trabajador afectado por el mesotelioma, solamente prestó sus servicios en la empresa «**URALITA**», fabricante de productos de **amianto-cemento**, durante 26 días, desde el 13 de marzo al 7 de abril del año 1962, frente a su permanencia durante treinta y cinco años en empresas constructoras, en las que igualmente se manejaron la misma clase de productos.

Sin embargo, esta forma de razonar, soslaya la toma en consideración de dos factores, que resultan decisivos, a la hora de enjuiciar sobre lo que se debate.

En primer lugar, se toma en consideración un parámetro -la duración de la exposición-, con olvido de otro igualmente pertinente: sus intensidades respectivas, en los dos tipos de escenarios laborales: la fábrica de productos de amianto-cemento, por un lado, y las empresas constructoras, por el otro.

En segundo lugar, no se atiende al efecto, en la asignación a la etiología más probable, del orden cronológico en el que los dos tipos de exposiciones laborales se produjeron: primero, la fábrica, y después las constructoras. El rol de estas últimas podría consistir en un reforzamiento (pero no de creación *ex novo*), de una carga de fibras de asbesto, inhaladas y retenidas, que lo razonable es suponer que, aunque quizás

en menor cuantía, ya estaba instalada en el organismo del trabajador, iniciando la cuenta atrás. del tiempo habitual de latencia, del mesotelioma., esto es, desencadenando ya la etiología.

Por lo que respecta a la intensidad de la exposición laboral generada, en la época en la que el demandante trabajó en la fábrica -el año 1962-, las mediciones realizadas antes de que la compañía acometiera medidas tendentes a reducirla (con mucha posterioridad al mencionado año), según el propio texto de la sentencia, alcanzaron estos valores: *"...en los procesos de ensacado y dosificación de amianto seco (33 fibras/cc), alimentación de molinos (31 fibras/cc), y carga de mezclador de las máquinas holandesas (13 fibras/cc), de la Línea de Tubos, así como en los trabajos en almacén por manutención manual de sacos (199 fibras/cc), de la Línea de Placas"*.

Mediciones, recordémoslo, efectuadas mediante microscopía óptica, por lo que las cifras totales, como es bien sabido, fueron del orden de 100 a 200 veces superiores, y únicamente cuantificables mediante el recurso a la microscopía electrónica, inhabitual para mediciones en el ámbito laboral.

Si comparamos el valor máximo antedicho, con el límite legal que mucho después se vino a implantar en España, de **0'1 f/cm<sup>3</sup>**, el mismo resulta ser **1.990 veces superior** a dicho límite, adoptado en su momento, con la intencionalidad manifiesta de tratar de reducir el riesgo a un nivel socialmente aceptable, cosa que nunca se llegó realmente a alcanzar en ninguna parte, en ningún país, siendo ello determinante de que en muchos de ellos, incluido el nuestro, se optara finalmente por la solución radical de prohibir totalmente el uso de todas las variedades, comercializadas o no, del amianto.

En cualquier caso, más que suficientes como para haber podido generar un **mesotelioma** "de caballo" o "como una catedral", como lo evidencian los numerosos casos de mesotelioma, asbestosis y cáncer pulmonar, aflorados en otros trabajadores de la misma factoría, y sobradamente conocidos por los juzgadores, precisamente en función de su propio rol en todo este tipo de demandas judiciales.

Como quiera que cabe razonablemente inferir, que tales mediciones se realizaron en reparto aleatorio a lo largo de todo el transcurso de la jornada laboral (para que resultaran, sin sesgos, representativas de las condiciones higiénicas reales de la exposición laboral), podemos concluir de todo ello, que en términos generales, las mismas pueden ser consideradas extendidas a toda la duración de dicha jornada.

Por lo que respecta a las poluciones generadas habitualmente en el trabajo que se realiza en las obras de edificación o reparación, acometidas por el personal de las empresas constructoras, diremos al respecto que cifras de concentración de fibras de **amianto** en la atmósfera del entorno de los puestos de trabajo, de ese orden de magnitud, únicamente se generan en las operaciones de mecanizado sin humectación, pero no son situaciones comparables, dado que se trata de operaciones realizadas frecuentemente al aire libre, esto es, no en locales cerrados, suelen ser puntuales o esporádicas, de corta duración, y en ningún caso abarcando a la totalidad de la jornada laboral, como viene a ser el caso, en cambio, y en términos generales, cuando se trata del trabajo en la fábrica de productos de amianto-cemento.

Esto es así, porque en el caso del trabajo en las obras, manejando esos mismos productos, en ellos las fibras están encapsuladas -mientras no se las perturbe muy enérgicamente-, en la matriz sólida de soporte, constituida por el cemento ya fraguado, que las contiene, y al menos para la inmensa mayoría de dichas fibras presentes.

No es lo mismo la exposición padecida durante la fabricación (con presencia **no estática** de **amianto en bruto, friable** -disgregable "espontáneamente", por choques, vibraciones, corrientes de aire, etc.-, que la atribuible al manejo de ese mismo tipo de fabricados, una vez ya lanzados al mercado, y con las fibras de asbesto ya encapsuladas.

Por lo que respecta al orden cronológico en el que se produjeron los dos tipos de exposición laboral, diremos que, siendo tan intensa y la primera la correspondiente al trabajo en la fábrica, y dado que el amianto es indestructible, y su muy reducida eliminación del organismo humano es lentísima y mínima, lo razonable y lógico es atribuir la etiología a ese primer tipo de contaminación laboral, mientras que el segundo, a lo sumo, a lo que vendría sería a sumarse a la carga pulmonar, linfática, etc., precedente.

Según el texto de la sentencia, entre las condiciones que determinaron o favorecieron que tan altas concentraciones se produjeran, cabría citar, por ejemplo, las siguientes:

*" - Manipulación de amianto en cantidades inferiores a un saco completo sin adopción de precauciones adecuadas.*

*- Limpieza del pavimento por barrido.*

*-Cantidades considerables de amianto por el suelo producidas por:*

*a) Las manipulaciones citadas en primer lugar*

*b) Diseño de las bocas de carga inadecuado por lo que al verter los sacos en los molinos; cae al suelo parte de su contenido.*

*- Manipulación y empaquetado de sacos vacíos,*

*- Suciedad en suelo, instalaciones y ropas"...*

*" - Manipulación de sacos de tejido poroso (yute) que contienen o han contenido amianto seco, especialmente las operaciones de compactado y apilado de sacos llenos y apilado de sacos vacíos.*

*- Limpieza del suelo mediante escoba*

*- Fibras de amianto depositadas en el suelo, instalaciones y ropa del operario, que las corrientes de aire, vibraciones de la maquinaria, movimiento y tránsito de personal pueden hacer pasar al ambiente. En el momento de efectuar de efectuar la visita se observó que en cada puesto de trabajo, existía un ventilador impulsor de aire que agravaba esta circunstancia"...*

" -Apertura del saco y *desmenuzado manual del amianto* en la carga de cintas transportadoras".

Debemos resaltar el hecho, de que esta sentencia se produjo con un voto particular emitido por uno de los juzgadores, la magistrada ASCENSIÓ SOLÉ PUIG.

Por todo lo expuesto, nuestra apreciación es la de que en esta ocasión, una vez más, se dictó una sentencia profundamente injusta, lo que en su momento determinó que por nuestra parte, sobre este asunto, ya publicásemos nuestro trabajo:

**Amianto: la lupa sobre la toga (II)**

**«Rebelión». 10-12-2014**

<http://www.rebelion.org/noticia.php?id=193039>

...en el que se suministraban algunos argumentos, que resultan adicionales a los aquí ahora contemplados por nuestra parte. En dicha fuente nuestra, podremos tener conocimiento, por ejemplo, de concentraciones, en el aire de una de las factorías de la empresa «**URALITA**», de hasta **199 f/cm<sup>3</sup>**, como ya también hemos tenido ocasión de mencionar aquí, en el presente trabajo nuestro.

**(9) - STSJ PV 2184/2012**

De esta sentencia, analizaremos varios de sus párrafos más significativos:

*"La demandante es viuda de Samuel, trabajador fallecido el 9-4-2008 por parada cardiorespiratoria tras ser diagnosticado el 19-12-07 de tumor maligno pulmonar sugestivo de origen mesiotelar.*

*El trabajador tenía a la fecha de fallecimiento la categoría de patrón de buque, desde octubre de 1981 presta servicios en barcos y durante toda su vida laboral ha ocupado diferentes puestos y distintas categorías profesionales en los buques en los que ha trabajado, de 1981 hasta 1988 lo hizo en condición de marinero u oficial, de 1989 a 1994 en la condición de timonel y de 1994 en adelante en la condición de patrón de buque...*

*Se descarta la existencia de relación causal entre el diagnóstico y la exposición aguda durante seis horas a la degradación de fibras.*

*En los buques, hasta los años 90, en general se utilizaba amianto para el calorifugado y la protección de sus instalaciones en la zona de los motores, aislamientos interiores de paneles del casco del buque y tuberías.*

*Por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el trabajo se consideran como actividades expuestas al amianto las de reparación y desguace de buques, siendo principalmente las áreas dónde se encuentran las máquinas o sistemas similares las*

*más expuestas, también se puede hallar amianto en las conducciones de aguas de uso común y en motores de explosión o combustión de la zona de máquinas.*

*Las tareas del patrón de buque se centran fundamentalmente en el puente, cubierta y zona de pesca, no trabaja en la sala de máquinas".*

*En los mamparos internos del casco del buque y en las conducciones de agua el amianto se encuentra encapsulado y en las máquinas en los buques antiguos se utilizaba el amianto por medio de mantas o juntas con material de amianto al aire. Los valores de humedad en los buques son elevados.*

*La profesión de marinero o de patrón de buque no son profesiones listadas en el grupo de profesiones susceptibles de enfermedad profesional derivadas de la exposición al amianto fijadas en el RD 1299/06".*

Aquí nos encontramos ante un déficit de contenidos de la legislación vigente aplicable, tal y como señalamos en nuestro ya citado trabajo, titulado «Patologías asbesto-relacionadas, ausentes en el Cuadro español de Enfermedades Profesionales», en el que, señalada con el nº 9, la profesión de «*Trabajadores de los buques. Marinos (incluidos los militares). "Gente de mar"*», es censada entre las que asumen la condición de "*actividades o sectores productivos con importante incidencia de mesotelioma y/o abundante presencia de amianto*", aportando, a los efectos oportunos, la correspondiente bibliografía localizada por nuestra parte, sobre dicha cuestión.

Al propio tiempo, en el mismo texto nuestro, también se identifican a aquellos escenarios laborales, que participan de la condición antes mencionada, entre los que se encuentra implícitamente censado, a través de la caracterización usada para definir las profesiones concernidas, el lugar de trabajo en el que la susodicha actividad laboral se desarrolló, o sea, en los barcos, incluidos los de navegación a vela.

Condiciones ambas, de actividad laboral, y de índole del lugar de desempeño de la misma, que en este caso, entre los otros igualmente considerados por nuestra parte, afirmamos que son merecedores de quedar reflejados, a los efectos legales oportunos, en el Cuadro de Enfermedades Profesionales, conforme a la pertinente bibliografía justificativa, que asimismo se aporta en la susodicha fuente.

Esa inclusión, de haberse llegado a realizar, habría permitido a los juzgadores, autores de la sentencia ahora comentada, haber emitido una resolución que hubiera podido amparar a la parte demandante, en su derecho a una justa indemnización, por el mortal daño sufrido por el trabajador.

En coherencia con ese criterio, consideramos que si en España se llegase a legislar (a semejanza de lo realizado en Italia), una ley general sobre asbesto, que abarcase todos los aspectos y cuestiones derivados de la mortal nocividad del amianto, en la misma debieran de quedar también plasmadas las recomendaciones obvias y deducibles de nuestra apreciación del deseable contenido del **Cuadro Español de Enfermedades Profesionales**, con especial énfasis a todo lo relativo al **mesotelioma**. Véase asimismo, al respecto, nuestro trabajo:

**Desvalidos y desvalijados – Las víctimas dobles del amianto  
«Rebelión», 03/07/2015  
<http://www.rebelion.org/docs/200669.pdf>**

Por lo que respecta específicamente a la susodicha patología maligna asbesto-relacionada, la actividad laboral en la cubierta del buque resulta también igualmente sujeta al riesgo, conforme a las circunstancias epidemiológicas atribuidas, con abrumadoras evidencias, a la misma, según lo que tan repetidamente llevamos sosteniendo en todos nuestros trabajos publicados, aportando la abundante bibliografía justificativa correspondiente. Por consiguiente, huelga la precisión que sobre esta circunstancia se hace en la sentencia ahora comentada, porque nunca podría justificar una negación o minusvaloración significativa del riesgo considerado.

Los relatados argumentos resultan similarmente aplicables al contenido de la sentencia **STSJ PV 1659/2011**, con las esperables diferencias, meramente de detalle, dado que en esta ocasión el mesotelioma correspondió a una exposición laboral acontecida en varias empresas dedicadas, respectivamente, a las siguientes actividades: **fundición, acerería, y siderurgia**, en las que el trabajador desempeñó tareas correspondientes a las actividades industriales de **laminación**, o primer tratamiento del acero **en caliente**, acería, en la que se obtendría el acero a través de procesos de **fundición en hornos eléctricos** (colada). Actividades que en nuestro anteriormente citado trabajo, quedaron recogidas con el nº 2 de las censadas en el mismo con idéntica intencionalidad.

**(10) - STSJ CL 2899/2012**

Se trata, en esta oportunidad, de una demanda resuelta en aplicación de la excepción de prescripción de la acción ejercitada. Debemos señalar que dicho plazo, que en España es de un año, contado a partir de que se consolida el diagnóstico determinante de patología asbesto-relacionada, con consideración de enfermedad profesional, como es el caso del mesotelioma que padecía el trabajador ejercitante de la demanda, en las naciones de nuestro entorno europeo occidental, es de tres años, o sea, tres veces superior.

Debe de ponderarse, que en el caso del mesotelioma, la demanda en no pocas ocasiones es formulada por los familiares del trabajador, una vez éste ya ha fallecido, en función de las características peculiares con las que habitualmente cursa el desarrollo de la terrible enfermedad: surgimiento inesperado, desarrollo galopante, determinante, como culminación, del deceso, y proceso mórbido extraordinariamente agresivo y doloroso, determinante de una pésima calidad de vida del paciente, que requiere, durante todo su desarrollo, y hasta el trágico final, de la continuada y solícita atención de su familia, sus cuidadores más próximos, constantes y sufrientes.

En estas condiciones, y tras el deceso, la familia queda en una situación de hundimiento vital, de amarga desesperación y de decaimiento de la voluntad, que hacen

francamente problemático que puedan reaccionar con la necesaria coherencia, voluntad de lucha, y hasta disponibilidad económica, para llegar a reflexionar y dar el paso al frente que supone la interposición de una demanda judicial frente a un poderoso adversario, frecuentemente una gran empresa, como sucedía en este caso, en la que se formulaba frente a las compañías que de forma encadenada se habían ido sucediendo en la titularidad de un mismo y único patrimonio industrial: «**URALITA, S.A.**», «**FIBROCEMENTOS N.T., S.A.**», «**NATURONDA, S.L.**», «**EURONIT, FACHADAS Y CUBIERTAS, S.L.**».

En esas condiciones, es frecuente el desistimiento, o en su caso, cuando llegan a reaccionar, sucede frecuentemente que el susodicho plazo de prescripción, de sólo un año, en el caso de España, ya ha transcurrido. Fue también lo mismo sucedido, en el caso de las sentencias **STSJ M 560/2005** y **STSJ M 13563/2001**, valgan esas también como ejemplo arquetípico de este tipo de obstáculo insuperable para haber podido llegarse a alcanzar una indemnización, por el mortal daño sufrido.

Algunas de tales demandas se llegan a formular, a pesar de que el abogado que asesora al demandante es conocedor del obstáculo al que él y su cliente inexorablemente se van a tener que enfrentar, por considerar que algún episodio de agravamiento con nuevas secuelas sobrevenidas, podría servir de fundamento a la pretensión de que un nuevo origen, posterior, podría servir para que arranque el cómputo del plazo de prescripción.

Pretensión que, como sucedió en el caso de la demanda que ahora estamos comentando, no suele prosperar.

También es procedente considerar, las frecuentes situaciones de ignorancia, por parte de esos familiares, del nexo causal existente, entre la patología aflorada y la actividad laboral del paciente. Las empresas, por supuesto, no es que precisamente hayan contribuido en nada a disipar esa ignorancia, tan favorable a sus particulares intereses.

Con la toma en consideración de este panorama de circunstancias, es cuando puede apreciarse, en toda su contundente y dura realidad, la diferencia, en la proporción de 3 a 1, con la que en España nuestro ordenamiento legislativo se apresura a decretar la vigencia de la prescripción, que, no lo olvidemos, no tiene más supuesto fundamento ético y lógico, que un hipotético desistimiento culpable de los propios derechos, apreciación que resulta francamente insultante, sobre todo en el caso del **mesotelioma**, de tan brusco y fatal desenlace.

Un aspecto más a corregir, el día en el que en España se llegara a abordar una legislación general sobre amianto, a semejanza de la adoptada en Italia.

**(II) - STSJ GAL 1063/2011**

Entre los argumentos esgrimidos por los juzgadores, para justificar el sentido de su resolución, en este litigio, correspondiente, como todos los aquí considerados, por afectación del demandante por un mesotelioma, se manifiesta que:

*... "tampoco se ha desplegado una prueba eficaz que demuestre **el contacto del fallecido con amianto de forma reiterada, directa y permanente a lo largo de su vida laboral**"...*

Esta exigencia es de todo punto improcedente, habida cuenta de que para poder llegar a desencadenar un mesotelioma, ni es necesario que haya habido un contacto, si por ello ha de interpretarse que sea directo y macroscópico, visible, como después se concreta, al insistir en esa inmediatez del susodicho contacto, ni tampoco es precisa la permanencia de la exposición laboral, y menos todavía exigiendo que la misma haya de ser prolongada a lo largo de la vida laboral del demandante, como inexcusable condicionante para que pudiera prosperar su demanda.

Como reiteradamente venimos sosteniendo por nuestra parte, en concordancia con las numerosas evidencias científicas disponibles desde hace ya mucho tiempo, tanto experimentales como, sobre todo, epidemiológicas, se concluye que para llegar a desencadenar un mesotelioma, tras un prolongado tiempo de latencia, bastan dosis mínimas y/o exposiciones breves, esporádicas, o incluso puntuales y únicas, como suelen ser las de carácter no ocupacional.

Dada la índole de la actividad industrial de las sucesivas empresas en las que el trabajador desempeñó su trabajo, la presencia del amianto en esos centros laborales cabe considerarla como altamente probable, prácticamente segura, a tenor de nuestro propio criterio, evidenciado a través de su inclusión entre las censadas por nosotros, en nuestro ya mencionado texto publicado, relativo al Cuadro español de Enfermedades Profesionales, debiendo bastar esa presencia, por los motivos que tan reiteradamente venimos detallando, para deber ser considerada la causa etiológica suficiente para determinar, décadas después, el afloramiento del mesotelioma.

Si bien es cierto que la viuda demandante, en esta oportunidad no quedó íntegramente desamparada en lo económico, dado que siguió conservando su pensión de viudedad, fijada en cuantía correspondiente a la calificación como «enfermedad común» del mortal padecimiento sufrido por su difunto esposo, y pese a que con posterioridad se había llegado a sustanciar el reconocimiento de esa afectación como «enfermedad permanente en grado absoluto», lo cierto es que, en definitiva, ese reconocimiento no llegó a alcanzar efectividad por lo que respecta al reconocimiento de la dolencia como «enfermedad profesional», al haberse confirmado el carácter de firmeza de la calificación original. Por consiguiente, y por lo que atañe a la admisión de la relación causal entre la exposición al amianto, y el mesotelioma aflorado en su esposo, su desamparo se ha mantenido en toda su lacerante integridad.

En esta resolución judicial, motivada por una reclamación de recargo de prestaciones por falta de adecuadas de medidas de seguridad, durante los 18 años en los que el trabajador estuvo expuesto al amianto en factoría de la empresa **URALITA, S.A.**, fabricante de productos que lo incorporaban, y en la que la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo en la enfermedad profesional ya había sido establecida por en INSS en 29 de julio de 2009, fijando un recargo del 50%, y sin embargo, se manifiesta en ella:

*"No se ha acreditado el incumplimiento de las normas de salud laboral y prevención de riesgos en el trabajo por la empresa demandante, en relación con el riesgo de amianto y a propósito del fallecimiento del mencionado trabajador, no constando por tanto la concurrencia de nexos o relación causal entre un supuesto incumplimiento o infracción de tales normas preventivas de salud laboral y el referido fallecimiento del trabajador".*

Desde el puro sentido común, y apelando al imperativo lógico de la no contradicción, cualquier observador imparcial puede interrogarse sobre cómo es posible que, a diferencia de lo ahí plasmado, en otras numerosas sentencias, referidas a esta misma empresa (a día de hoy, y a propósito del amianto, serían un total de 662), a los mismos centros de trabajo, y a fechas total o parcialmente coincidentes, se haya concluido justamente lo contrario, con pormenorizado detalle de los múltiples y graves incumplimientos considerados como hechos probados en esas otras resoluciones judiciales, con el manifiesto resultado de otros tantos fallecimientos causados por patologías asbesto-relacionadas -mesotelioma incluido-, dado que habitualmente cursaron con resultado de muerte.

Y a ese mismo observador imparcial, posiblemente no le reste más clave explicativa, que presuponer la hipoacusia selectiva y el estrabismo dextrógiro de estos juzgadores de la excepcional sentencia ahora considerada, absolutoria de la responsabilidad empresarial.

Sin embargo, dicha excepcionalidad no es absoluta, dado que se ha procedido similarmente, en el caso de la sentencia **STSJ M 17593/2010**, emitida por un tribunal distinto al de la anterior sentencia. En esta otra última, todo hay que decirlo, se ha hablado de *mesotelomia*, pues al menos así figura en el texto publicado *on line*.

### **(13) - STSJ M 11021/2010**

Aludimos a esta resolución judicial, en nuestro trabajo: **Amianto: una "conspiración de silencio"** (aquí ya antes mencionado), ahora también, con ocasión de comentar la aseveración contenida en la susodicha sentencia ahora analizada, sobre una supuesta ignorancia generalizada en España "*cuando no se conocían los efectos nocivos del contacto con el amianto*", como parte de los argumentos que pretendían justificar el sentido denegatorio de la misma. Por consiguiente, y por que atañe a dicha cuestión, nos reiteramos en lo ahí dicho.

De los hechos probados recogidos en la sentencia, se deduce que el trabajador afectado por el mesotelioma permaneció durante 13 años laborando en una factoría, la de Getafe (Madrid), en la que durante dicho intervalo se careció de aspiración centralizada, del polvo de asbesto generado durante el proceso productivo.

En esas condiciones, y dada la naturaleza de la producción realizada (productos de amianto-cemento), incluso con utilización de crocidolita o amianto azul, parece fuera de toda duda razonable atribuir la etiología del mesotelioma a la exposición laboral al asbesto, en unas condiciones manifiestamente mejorables, como lo demuestra el propio hecho de que finalmente esa potencial mejora factible, terminara por llegar a ser acometida, desgraciadamente cuando ya había habido sobrada oportunidad de que el tóxico hubiera ejercido su letal zarpazo, a diestro y siniestro, como lo evidencia la proliferación de demandas suscitadas por tal panorama, incluyéndose en ello a la que ahora nos ocupa.

Pese a que el daño fue causado por las condiciones evidentemente insatisfactorias en las que la prestación laboral se desarrolló, pese a que la empresa obtuvo beneficios derivados de esa actividad laboral, y pese a que tales beneficios no se vieron mermados por una inversión necesaria y procedente, que no se llegó a acometer sino hasta cuando URALITA lo tuvo ya por oportuno, cuando el mal llevaba ya, desde 1907, año de creación de la primera de las factorías de dicha titularidad, evidenciando su siniestra siega de vidas humanas.

La sentencia, evidentemente, queda aquí censada, porque a pesar de todo lo antedicho, el sentido de su resolución fue también denegatorio para el requerimiento formulado por la parte demandante.

#### **(14) - STSJ CL 313/2010**

De la atenta lectura de esta sentencia, se pueden deducir todas estas conclusiones:

a) - el trabajador afectado, permaneció durante 7 años, desde 1969 a 1976, sin se le practicase exploración funcional respiratoria.

b) - Permaneció durante 9 años, desde 1969 a 1978, sin disponer de dotación de dobles taquillas, para poder depositar separadamente las ropas de calle y de trabajo, respectivamente, posibilitando con ello que la contaminación fuera trasladada también fuera de la fábrica, con especial incidencia en el propio hogar de los trabajadores, en el que se procedía al lavado de esa ropa de trabajo, con evidente riesgo para quienes realizaban dicha función (habitualmente, las esposas), pero también contribuyendo a que se incrementase la dosis acumulada por el propio operario.

c) - Durante 15 años, desde 1969 hasta 1984, el trabajador, miembro de la plantilla de personal de la fábrica de Valladolid, al igual que todos sus compañeros, permanecieron sin disponer de dotación de aspiradores de polvo.

d) - Durante 10 años, el trabajador igualmente fue partícipe pasivo de una situación caracterizada por no haberse producido la incorporación (y por consiguiente, sin funcionamiento) de las moto-barredoras que habrían de substituir al barrido con escoba, reflejado igualmente en no pocas de las sentencias en las que la empresa URALITA era demandada, a propósito de las patologías asbesto-relacionadas.

e) - 13 años después de haber ingresado el operario afectado por el mesotelioma (de 1969 a 1984), el director de la fábrica reconoció que los puestos de trabajo no estaban lo suficientemente limpios, tal y como constaba en un acta de su Comité de Seguridad e Higiene.

En esta sentencia se manifiesta:

*"Esta pretensión modificadora, que para los recurrentes tiene apoyo en los folios 647, 650, 658, 659, 802 y 808 de los autos, no es aceptada por la Sala porque los aspectos a los que aquéllos se refieren, contenidos en la mencionada Acta Nº 15 de la Comisión Nacional del Amianto, consisten en manifestaciones de la empresa y de la parte social, de modo que lo que acreditan los documentos son estas manifestaciones, pero no la realidad de las mismas".*

Como puede apreciarse, ni siquiera cuando ambas partes litigantes coinciden en su relato, ello no asume, para este tribunal, categoría de prueba documental, cuestionando implícitamente, por tanto, su veracidad.

En esta resolución judicial también se inserta el siguiente párrafo:

*"La Magistrada acogió la excepción de falta de legitimación pasiva, alegada por la empresa **EURONIT**, argumentando que ésta compró las instalaciones de **FIBROCEMENTOS** con posterioridad a que el esposo y padre de los recurrentes dejara de trabajar".*

Con ello, se está obviando el "pequeño detalle" de que el **mesotelioma** cursa con un tiempo de latencia que cabe cifrar en varias décadas, con lo que la etiología arranca desde esa antigüedad, fecha muy anterior a cuando se produjo la transferencia de titularidad, que necesariamente ha de llevar implícita la ulterior subrogación de todas las obligaciones contractuales para con los trabajadores, incluidas las que, de una forma todavía oculta pero no menos real, ya se estaban derivando, por una parte, de la propia condición de trabajador del amianto, pero por otra, también de todas aquellas insuficiencias o deficiencias que propiciaron o incluso determinaron el posterior afloramiento de la patología maligna asbesto-relacionada.

Posteriormente se afirma que:

*"...no tenemos datos de la exposición de don Arturo a las fibras de amianto, puesto que sólo se nos dice en el hecho probado primero que trabajó como conductor de 1ª entre el 13 de octubre de 1969 y el 20 de febrero de 1984".*

Que se diga semejante afirmación, en relación con el mesotelioma, precisamente el mesotelioma, del que las evidencias epidemiológicas ponen reiteradamente de manifiesto que hasta los perros de la vecindad resultan afectados, y a distancias de hasta varios kilómetros, y por consiguiente, a dosis netamente inferiores a las habituales en los propios centros de trabajo en los que el amianto se manejó, refleja hasta qué punto estos juzgadores se posicionan en las antípodas de todas las pruebas de etiología, que el saber científico publicado viene exponiendo a lo largo de los años.

La frivolidad o la supina ignorancia, deducibles de afirmaciones como la que acabamos de transcribir, son las que nos inclinan a considerar como necesarias modificaciones legislativas que permitan impedir tamaños desafueros, y es ello lo que en su momento nos movió a redactar y publicar nuestro trabajo, aquí ya antes mencionado, que titulábamos: «**Patologías asbesto-relacionadas, ausentes en el Cuadro español de Enfermedades Profesionales**».

#### **(15) - STSJ CAT 13847/2009**

Entre los fundamentos en los que se basa la justificación del sentido denegatorio de esta resolución judicial, veremos uno que asimismo encontraremos repetido en diversas sentencias (valga la presente, como arquetipo de todas ellas), incluso las referidas a otras patologías asbesto-relacionadas, distintas del mesotelioma, que es la contemplada en la que ahora es objeto de nuestro análisis:

*"en la fecha en que se efectúan estas comprobaciones solo hubieran constituido infracción si se hubiera acreditado que las concentraciones de amianto en el puesto del esposo de la actora superaban las **175 partículas por c. cúbico**, que era la norma legalmente vigente desde el año 1961 hasta el año 1982".*

Para nada se hace alusión al hecho, científicamente bien establecido, de que en el caso del mesotelioma, las dosis requeridas para desencadenarlo, resultan ser incomparablemente menores que las que corresponderían a otras enfermedades provocadas por el amianto, incluyendo a la más específica, la asbestosis.

En consecuencia, si el mencionado máximo legal (indiferente a si el amianto era azul o no) ya constituía, con carácter general, una auténtica "garantía" de afectación, con muchísimo más motivo ha de serlo, en el caso del mesotelioma, que para desencadenarse le bastan con dosis, concentraciones o tiempos de exposición, muchísimo más reducidos.

Sin embargo, no creemos equivocarnos si asumimos que tal tipo de observación jamás ha sido formulada en España, en sede judicial, quizás ni siquiera por las respectivas representaciones legales de la parte demandante, y en cualquier caso, desde luego, no por los respectivos juzgadores.

Del mismo modo que tampoco se ha invocado en las sentencias, aunque fuera sin eficacia punitiva (los demandantes no lo son sólo de indemnización; también lo son de reconocimiento social), y al mero efecto del señalamiento, el indudable rol de cooperador necesario, que las autoridades competentes, con su prolongadísima pasividad e inacción, han ido posibilitando que un límite legal de exposición al asbesto se haya podido seguir manteniendo vigente, en un valor tan demencialmente elevado. En cualquier caso, tales juzgadores nunca han llegado a implementar, de oficio, ninguna iniciativa orientada a sentar al Estado en el banquillo de los acusados.

Pasividad que sería merecedora de que, ante recorridos judiciales supuestamente ya agotados, pudieran implementarse nuevas demandas orientadas específicamente a ese concreto destinatario de la reclamación, ya sea en el propio país, ya fuera en la Corte europea de Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo, una vez agotado el itinerario judicial en España.

Por lo que respecta a la responsabilidad de la empresa, estimamos oportuno resaltar que «**URALITA**», desde su fundación en el año 1907 (en la personalidad jurídica de su antecesora, «**Roviralta y Cia.**»), por sí misma, y por su añeja pertenencia al **Grupo «Eternit»** y por su temprana (fundadora) pertenencia al cártel «**SAIAC**», contó con sobradas oportunidades de observar cómo iban falleciendo tempranamente sus operarios, incluso antes de haber cumplido la edad de jubilación, con los mismos o parecidos síntomas, y a veces con diagnóstico formulado y conocido.

Si bien es cierto, que por lo que atañe a la etiología específica del mesotelioma, ésta no quedó reconocida hasta la década de los años sesenta del pasado siglo, no obstante, por lo que atañe a la asbestosis y al cáncer pulmonar, dicha atribución al asbesto inhalado quedó manifiesta, con respaldo científico generalizado, desde fechas netamente anteriores.

Aquí es oportuno traer a colación, *mutatis mutandi*, lo dicho por **Federico Engels** (1845), en su la obra: «**La situación de la clase obrera en Inglaterra**» –págs.155-6-:

*“Cuando un individuo hace a otro individuo un perjuicio tal, que le causa la muerte, decimos que es un homicidio; si el autor obra premeditadamente, consideramos su acto como un crimen. Pero cuando la sociedad\* pone a centenares de proletarios en una situación tal, que son necesariamente expuestos a una muerte prematura y anormal, a una muerte tan violenta como la muerte por la espada o por la bala; cuando quita a millares de seres humanos los medios de existencia indispensables, imponiéndoles otras condiciones de vida, de modo que les resulta imposible subsistir; cuando ella los obliga por el brazo poderoso de la ley a permanecer en esa situación hasta que sobrevenga la muerte, que es la consecuencia inevitable de ello; cuando ella sabe, cuando ella sabe demasiado bien, que esos millares de seres humanos serán víctimas de esas condiciones de existencia, y sin embargo permite que subsistan, entonces lo que se comete es un crimen, muy parecido al cometido por un individuo, salvo que en este caso es más disimulado, más perverso, un crimen contra el cual nadie puede defenderse, que no parece un crimen, porque no se ve al asesino, porque el asesino es todo el mundo y nadie a la vez, porque la muerte de la víctima parece natural, y que es pecar menos, por omisión que por comisión. Pero no por ello es menos un crimen.*”

*\* Cuando hablo de la sociedad, aquí y en otras partes, como colectividad responsable que tiene sus obligaciones y derechos, huelga decir que me refiero al poder de la sociedad, es decir, de la clase que posee actualmente el poder político y social, y por tanto es responsable también de la situación de aquellos que no participan en el poder. Esa clase dominante es, tanto en Inglaterra como en los demás países civilizados, la burguesía”.*

**(16) - STSJ CAT 6473/2009**

Reproducimos aquí los párrafos del texto de esta sentencia, que resultan más significativos, a la hora de valorar los fundamentos fácticos y argumentativos que han determinado el sentido de la resolución:

a) - *"Carlos María prestó servicios para la empresa **URALITA, S.A.** por los periodos **del 07/01/59 al 18/03/59** y **del 21/03/59 al 28/04/59.** (no controvertido)...*

b) - *...el citado Sr. Carlos María **falleció el día 01/05/99** a consecuencia de **mesotelioma peritoneal** que le había sido diagnosticado en enero de 1999...*

c) - *...la actora es pensionista de viudedad por **causa común** como consecuencia del citado Sr. Carlos María. La actora presentó un escrito de revisión el 31/07/06 al considerar que el fallecimiento fue derivado de **enfermedad profesional**. Por resolución del **INSS** de 14.09.06 se **desestimó** la solicitud de revisión. Presentada reclamación previa, la misma fue **desestimada** por resolución de 14/11/06, habiendo emitido dictamen la CEI en fecha 14/09/06 considerando que la patología derivaba de **enfermedad común**...*

d) - *...pretende el recurrente la adición de un nuevo hecho probado, el quinto, con el siguiente redactado: "**El mesotelioma peritoneal** trae su causa en la exposición del enfermo a fibras de **asbesto-amianto** durante su vida **laboral** en los años 1958-1959 en la **fábrica de fibrocemento de Cerdanyola**. En concreto, como **Oficial de Fabricación**, realizaba trabajos polivalentes en la producción de tubos y planchas de fibrocemento con **amianto**, incluyendo el **aserrado de tubos** y la **limpieza de las instalaciones** de donde se **desprendían grandes cantidades de polvo** de la materia prima "...*

e) - *...en un caso como el presente en que, frente a lo pretendido por el recurrente, difiere de los casos relatados en abundante doctrina judicial en el **escaso tiempo** que aquí estuvo trabajando para la empresa referida y el **largo tiempo transcurrido entre ese periodo y el del fallecimiento** y de éste a lo ahora solicitado, teniendo en cuenta que **tal riesgo es proporcional a la duración e intensidad de la exposición** y sin que quede acreditado en autos científicamente lo aludido sobre el origen exclusivo que pretende de tal dolencia respecto a la **asbestosis**...*

f) - *...En el relato de hechos probados se da como cierto que el trabajador prestó servicios para la empresa Uralita, S.A. en los periodos 7-1-1959 a 18-3-1959 y de 21-*

3-1959 a 28-4-1959, **sin que conste, por no haberse acreditado mínimamente, el tipo de trabajo que se realizó en ese tiempo por dicho trabajador.** Existe, por tanto, en el presente caso, tal como destaca la sentencia de instancia, **un desconocimiento total de las circunstancias de hecho que permitan establecer una exposición prolongada, constante o significativa del actor a la substancia de referencia,** y junto a ello existe únicamente el informe médico ya comentado suscrito el 14-12-2006...

g) - *...Es cierto que en diversos supuestos contemplados por nuestros Tribunales Superiores, los trabajadores padecían la enfermedad denominada **asbestosis** habiendo trabajado en la misma empresa, "Uralita, S.A.", dedicada a la fabricación de fibrocemento y que **aquella enfermedad está incluida como profesional,** pero también lo es que, como se deduce del análisis de la fundamentación jurídica de cada caso y según señala la jurisprudencia, se ha de estar a la valoración de la patología observada en cada individuo, no exactamente igual en cada caso, así como su edad, situación laboral actual, **actividad profesional que desempeñaba** y grado de afectación de la enfermedad a cada uno de ellos ( STS 18-12-1996 ), lo que impide establecer deducciones simples y generales como intenta efectuar el recurrente, siendo precisa siempre la prueba de lo alegado en los términos ya indicados, lo que aquí sin duda no se hizo, por lo que la sentencia que desestimó la demanda en base a dicha falta de acreditación, se adecuó a derecho y ha de ser íntegramente confirmada, tras ser desestimado el recurso interpuesto frente a ella...*

Mis comentarios y observaciones:

a) - En consulta automática, introduciendo los conceptos «**mesotelioma**» y «**URALITA**», hasta el 31/12/2008 (antes de que produjera la sentencia comentada), la web «CENDOJ» registra un total de **52** resoluciones judiciales, cifra que sube hasta las **384**, si el cierre de la búsqueda la prolongamos hasta la actualidad. Por consiguiente, carece de justificación el hecho de que en la sentencia ahora analizada por nuestra parte se tome como referente de afectación correspondiente a enfermedad profesional asbesto-relacionada, solamente a la **asbestosis**.

La legislación española recoge, desde **1978**, en la oficial **Lista de Enfermedades Ocupacionales**, al **mesotelioma pleural debido al amianto**. Curiosamente, sólo el pleural, cuando una literatura científica que en términos generales siempre ha estado disponible, lo que viene a evidenciar es que, aunque con diversa prevalencia, todos los asentamientos del **mesotelioma** resultan igualmente relacionables con la exposición: también el **peritoneal**, el **pericárdico** o el de la **túnica vaginal de los testículos**.

Por parte de algunos autores, se ha sugerido correlacionar el mesotelioma peritoneal con exposiciones más fuertes.

b) y c) - El **INSS** arrastra todo un negro historial de calificaciones (a veces posteriormente rectificadas) como "enfermedad común" a las patologías asbesto-relacionadas, singularmente por lo que respecta al mesotelioma, en sus distintos asentamientos. Ello ha bastado a veces, para que los jueces lo asuman automáticamente, denegando la indemnización. Véase, por ejemplo, la sentencia **STSJ CV 327/2002**.

Esta cuestión la tenemos ya abordada, en los siguientes textos publicados *on line* por nuestra parte:

Angel Cárcoba, Francisco Báez & Paco Puche  
El amianto en España: estado de la cuestión  
El Observador. Sept. 2011

<http://www.rebelion.org/docs/136931.pdf>

y:

<http://www.ecoportal.net/content/view/full/100733>

Amianto: una “conspiración de silencio”.

«Rebelión», 08/06/2017 – 254 págs.

<http://www.rebelion.org/docs/227623.pdf>

La lupa sobre la toga (VI)

«Rebelión», 13/07/2016

[http://www.rebelion.org/noticia.php?id=214354&titular=la-lupa-sobre-la-toga-\(vi\)-](http://www.rebelion.org/noticia.php?id=214354&titular=la-lupa-sobre-la-toga-(vi)-)

Desvalidos y desvalijados – Las víctimas dobles del amianto

«Rebelión», 03/07/2015

<http://www.rebelion.org/docs/200669.pdf>

d) y e) - El "escaso tiempo" del que se nos habla en la sentencia, resulta ser más que suficiente como para desencadenar un **mesotelioma**, habida cuenta de que dicha dolencia maligna asbesto-relacionada, está científicamente demostrado, con generalizado consenso (y desde fechas bastante anteriores a la de la sentencia comentada), que exposiciones muy breves, débiles, esporádicas. e incluso puntuales o únicas, pueden bastar para desencadenarlo, aunque, como es lógico, la probabilidad de que eso ocurra, se incremente en proporción a su duración y/o intensidad.

Por otra parte, "*el largo tiempo transcurrido entre ese periodo y el del fallecimiento*" al que alude la sentencia, es, ni más ni menos, que el tiempo de latencia característico del mesotelioma, por lo que invocar lo como uno de los factores determinantes del sentido que los juzgadores han dado a su resolución, es, además de gratuito, capcioso y hasta ridículo, si no es porque también fuera trágico en sus injustas consecuencias. Con arreglo a ese criterio, habría que dar por rechazadas todas las demandas por **mesotelioma**, porque todas participarían de ese supuesto factor de descalificación.

f) - Tal y como ya llevamos alegado con anterioridad, en aquellos centros en los que el **amianto** ha sido manejado en el proceso productivo, incluso participando en la composición final del producto acabado que se lanza al mercado, por lo que respecta al **mesotelioma** y a las **placas pleurales, todos los puestos de trabajo** integrantes de ese tipo de lugares de actividad laboral, **están sujetos al riesgo**, el cual, además, aunque atenuado gradualmente, se difunde fuera del recinto fabril (astilleros, fábricas de tejidos de asbesto, zonas portuarias, fábricas de productos de amianto-cemento, minas, canteras, etc.), hasta distancias kilométricas, en concordancia con la dirección de vientos predominantes, y bastando para ello con concentraciones invisibles de fibras suspendidas en el aire, muy inferiores de las que suelen producirse en cualesquiera de los puestos de trabajo integrados en sus respectivos recintos fabriles y llegando a afectar incluso a los animales domésticos residentes en esas amplias zonas circundantes, y sin

que en esto último se pueda llegar a aducir, como hipótesis alternativa, ninguna suerte de afectación ocupacional oculta, como no fuera la muy excepcional de la dotación canina de algunos servicios de extinción de incendios, con eventual proximidad a elementos ignífugos con contenido de amianto.

Es eso lo que nos mueve (ya que hay jueces que para nada toman en consideración esta evidencia emanada de múltiples estudios epidemiológicos sobre **mesotelioma**) a propugnar una radical modificación de nuestra normativa legal, conforme a las propuestas y contenidos reflejados en nuestro ya antes citado texto publicado, sobre el **Cuadro español de Enfermedades Profesionales**.

La existencia de sentencias como ésta que estamos ahora comentando, avalan la necesidad de esa reforma legislativa, preferentemente a encuadrar en una futura **ley general sobre el amianto**, a semejanza de la ya vigente en Italia.

Tratándose de mesotelioma, como es ahora aquí el caso, la "**exposición prolongada, constante o significativa**" a la que se alude en la sentencia, ni es necesaria, ni por lo tanto es exigible que haya tenido que ser demostrada.

Se trata de un impedimento creado *ad hoc*, para tratar de justificar lo injustificable, y a contrapelo de todo lo que, con un consenso general, la comunidad científica (también la de nuestro país -véanse, por ejemplo los trabajos publicados por el doctor Tarrés y sus colaboradores-), desde hacía ya bastante tiempo, se venía expresando, con respaldo de los oportunos datos que lo corroboraban.

El dilema resulta ineludible: o prevaricación, o ignorancia supina, y, por lo tanto, moralmente reprochable.

g) - Por los mismos motivos antes aducidos por nuestra parte, la "**actividad profesional que desempeñaba**", a la que alude la sentencia, tratándose, como se trata, de un caso de mesotelioma, no asume, en modo alguno, la trascendencia decisoria que los juzgadores le atribuyen, sino que, por el contrario, se tratará siempre de un mero matiz secundario, a considerar ciertamente, si es que hay probada constancia del mismo, pero del que la ausencia de su registro y especificación jamás debiera de ser usada para ninguna descalificación automática, que es lo que se hace en esta infumable sentencia, a la que también aludimos en nuestro ya antes citado trabajo, titulado: «**Amianto: una "conspiración de silencio"**».

#### **(17) - STSJ GAL 1594/2009**

Entre las empresas demandadas en el litigio correspondiente a esta sentencia, figuran las siguientes:

- IZAR CONSTRUCCIONES NAVALES S. A., y HABILITACION NAVAL FERROL S. A. - HANAFESA, cuyas respectivas denominaciones ya nos están señalando la índole de su actividad industrial.

- MONCINA S. L., dedicada a la **reparación y el mantenimiento naval** (CNAE 3315).

Pese a todo lo antedicho, en esta resolución judicial, correspondiente a una afectación por **mesotelioma**, se manifiesta lo siguiente:

a) - ...*"en fecha 19/2/2000, resolución del I.N.S.S. de 17-12-01 se declaró contingencia de **enfermedad común**"...*

b) - ...*"La sentencia de instancia desestimó la demanda por **ausencia de relación de causalidad entre la exposición al amianto planteada y la enfermedad padecida**"...*

c) - ...*"existe sentencia firme recaída en procedimiento sobre determinación de la contingencia causante del proceso de Incapacidad Temporal y posterior fallecimiento del causante en donde se resuelve que la misma es derivada de **enfermedad común y no enfermedad profesional**"...*

d) - ...*"Lo que se sostiene en el recurso, en esencia, es que consta acreditado que el causante estuvo en contacto con el amianto a lo largo de su vida laboral y si bien ese contacto se produjo con una antelación de 10 años antes de su fallecimiento y ese período de latencia no es el que con mayor frecuencia se constata médicamente, ello no es óbice para excluir el nexo causal entre la exposición al amianto y la enfermedad"...*

e) - ...*"en aquel procedimiento se llegó a la conclusión de que **no podía declararse que la causa de la enfermedad padecida por el trabajador ( mesotelioma pleural difuso maligno) era derivado de su contacto o exposición al amianto teniendo en cuenta, precisamente, su vida laboral y los trabajos llevados a cabo por el mismo en las diferentes empresas codemandadas**"...*

f) - ...*"En el presente caso es firme el pronunciamiento judicial conforme al cual **el fallecimiento del causante no se debió a enfermedad profesional sino a enfermedad común** y ello indica que su fallecimiento no fue como consecuencia de su trabajo.*

Los datos fácticos relevantes son (por remisión de la sentencia de instancia al previo proceso de I.T.): (a) la actora es la viuda del Sr. Evelio, quien diagnosticado de **mesotelioma pleural difuso maligno** en Noviembre/00 falleció en fecha 26 de enero de 2001; (b) el Sr. Evelio trabajó a lo largo de su vida laboral (desde 1971) y en diferentes periodos en diez empresas; (c) sólo en una de esas empresas (RINA SA) mientras trabajaba de carpintero y durante el período 20/02/92 a 08/06/92 **utilizó el amianto**; (d) **hay inexistencia de datos sugerentes de enfermedad (fibrosis pleural y fibrosis pulmonar) y de exposición al asbesto (placas pleurales), y no se ha documentado una exposición alta**"...

g) - ...*"el enlace causal al que nos referíamos no concurre si partimos de los hechos declarados probados y de los informes periciales, puesto que **el desarrollo de la***

*enfermedad del fallecido se produjo sólo ocho años después de su exposición al amianto, que es un periodo de latencia excesivamente corto -al hablarse normalmente de treinta años, o incluso más-, para las dosis más reducidas. Para que ésta fuese el factor determinante de aquélla debió haberse realizado en altas concentraciones, importantes, que no han sido documentadas y que contradicen los hallazgos radiológicos nulos y el análisis anatómico-patológico del tejido pleuropulmonar con antracosis, pero sin datos sugestivos de exposición asbesto. Caso contrario, la enfermedad seguiría su curso y precisaría de un período de aproximadamente treinta años para desarrollarse (algunas fuentes hablan incluso de cincuenta años), sin que hubiese sido factor decisivo el corto periodo en el que estuvo en contacto con el agente, puesto que como ocurre con otras neoplasias, habría una dosis desencadenante mínima por debajo de la cual el cáncer no aparece"...*

*h) - ..."Si en este supuesto se parte de un periodo de latencia muy corto, habría que pensar que la exposición sería alta"...*

*i) - ..."se ha conseguido romper la relación de causalidad entre el amianto al que estuvo expuesto y la enfermedad letal, al demostrarse -con arreglo a las reglas del criterio humano- que no existe -o es prácticamente imposible que concorra- el enlace causal entre el agente mórbido y el mesotelioma pleural difuso maligno".*

*j) - ..."no habiéndose acreditado la conexión entre el daño producido (el fallecimiento del causante) con el trabajo, mucho menos puede conectarse el daño con un incumplimiento empresarial cometido en ese contexto de trabajo"...*

Pasamos seguidamente a analizar el contenido de cada uno de estos párrafos:

**a) -** Los fundamentos de nuestros razonamientos, que nos llevan a concluir que lo procedente habría sido la declaración de **enfermedad profesional**, los reservamos para después de que, de forma pormenorizada, abordemos nuestra crítica hacia los argumentos supuestamente válidos que los juzgadores han utilizado para sustentar la pretendida idoneidad de esa clasificación, realizada por el **INSS**, limitándonos ahora a señalar la actitud general que ha venido asumiendo el citado organismo oficial, según pautas de conducta que ya han sido criticadas anteriormente, con ocasión de habernos ocupado antes de otras sentencias relativas a la afectación por **mesotelioma**, en las que su resolución resultó igualmente denegatoria para con la demanda de amparo judicial formulada por la parte demandante, correspondiente al trabajador afectado por la mortal contaminación, causa etiológica del **mesotelioma**, una de las más arquetípicas **patologías asbesto-relacionadas**.

**b) -** Niega la etiología para el mesotelioma, obviando que ésta, en la inmensa mayoría de los casos, queda evidenciado que corresponde a la contaminación por amianto, ya sea laboral, o no ocupacional (en razón de convivencia, o en la de vecindad), además con la vehemente sospecha de que en aquellos casos excepcionales, en los que la relación etiológica no pudo llegar a ser establecida, muy probablemente, sin embargo, sí ha existido, aunque circunstancialmente ello no se haya podido acreditar. Esto es así, porque el uso industrial del amianto se prodigado, incorporado en miles de productos, sin que los operarios hayan tenido conocimiento de la índole del producto, con lo que la correspondiente anamnesis no lo ha llegado a registrar, a pesar

de su real presencia en la respectiva historia laboral de la exposición de dicha índole ocupacional.

**c)** - Abunda en lo ya expuesto en el párrafo a) -conforme a nuestra selección de tramos del texto de la sentencia-, tomando fundamento en lo mismo ya antes señalado, por lo que nuestra crítica, a su vez, también ha de quedar referida a idénticas observaciones y argumentos, ya desarrollados anteriormente.

**d)** - Nuestra crítica a la forma en que, por parte de algunos jueces españoles, se interpreta la variabilidad en el tiempo de latencia del mesotelioma, nos exonera de la necesidad de tener que repetir aquí de nuevo, una vez más, los mismos argumentos que ya quedaron expuestos previamente, en el mismo presente trabajo nuestro. Dicho intervalo temporal, se trata de una distribución gaussiana (tan frecuente, por otra parte, en la generalidad de los parámetros biométricos), con una extensión muy amplia, en la que, por lo tanto, se registran excepcionalmente extremos ampliamente distanciados, sin que de ello se deba de extraer ninguna suerte de exclusión (por exceso o por defecto), y que sería la forma más segura de equivocarse, como aquí en esta sentencia también sucede.

**e)** - Si en las empresas codemandadas se manejó amianto, como se desprende de su actividad industrial (construcción y/o reparación navales), de ello ha de inferirse automáticamente, tratándose de un caso de mesotelioma, que la mera pertenencia a la plantilla de personal de esos centros de trabajo, y sin necesidad de tener que entrar en el detalle de las tareas concretas desarrolladas por el trabajador, ya es requisito suficiente para atribuir tanto la etiología, como el carácter mayormente laboral, de la contaminación que la determina. Por lo tanto, huelga toda alusión a la omisión de esos detalles de las tareas habitualmente acometidas, con vistas a negar el nexo causal, como así se hace inapropiadamente, en la sentencia aquí analizada.

**f)** - **Primero:** no es cierto, que sea solamente en una empresa en donde quepa inferir que se trabajó en ella con amianto, como ya ha quedado expresado por nuestra parte, dado que la construcción y reparación navales han sido actividades en las que típicamente se lo manejó, de forma que la mayor parte de las víctimas ocupacionales originadas por la exposición al amianto, y a causa de patologías asbesto-relacionadas, mesotelioma incluido, pertenecen precisamente a ese tipo de actividad laboral.

**Segundo:** las otras patologías asbesto relacionadas, distintas del mesotelioma, se suelen hacer patentes cuando la exposición ha sido más intensa que en el caso del mesotelioma, y por consiguiente, de la ausencia, en un afectado por mesotelioma, de signos clínicos o síntomas correspondientes a tales otras patologías del amianto, de ello jamás podrá inferirse que no ha habido exposición laboral al mineral maldito, puesto que ha podido suceder perfectamente, que el nivel de exposición haya sido suficiente para desencadenar el mesotelioma, y sin embargo, no lo haya sido para originar alguna de las restantes patologías. Sin embargo, es justamente eso que no se puede hacer sin faltar a la lógica y a las evidencias epidemiológicas y experimentales disponibles, lo que se hace en esta capciosa sentencia.

**Tercero:** igualmente inane e inoperante es la afirmación de que no se ha documentado una exposición alta, dado que la misma no es precisa, sin embargo, para

que el **mesotelioma** se desarrolle, como pone de manifiesto la abundante literatura médica existente al respecto, y que estos juzgadores ignoran olímpicamente.

**g) y h) - Primero:** en esta oportunidad, estos juzgadores apelan a una supuesta correlación inversa, que puede ser real, entre la intensidad de la exposición, y el tiempo de latencia en el afloramiento del **mesotelioma**, para aplicar el razonamiento, con propósito excluyente, a un único y concreto caso, como es el del trabajador que, como sujeto integrante del colectivo al que se considere que cabe ser adscrito, se asuma que efectivamente forme parte de él. En la literatura científica pertinente, hay contempladas apreciaciones, que en términos de probabilidad, señalan alguna evidencia, pero sin que quepa descartar que, a contrario, pueda haber ejemplos de casos en los que la susodicha correlación inversa no se dé, porque precisamente en eso consiste el que tengamos que hablar de probabilidad, y no de categórica certeza excluyente.

Así tendremos, que entre los trabajos anteriormente citados aquí, relativos a los tiempos de latencia más extremos, todos los cuales incluían, como recordaremos, a los casos con las latencias registradas más cortas, el resultado de la indagación en ellos, nos lleva a confirmar que, en efecto, por ejemplo en Bianchi et al. (2001) sus autores manifiestan que: *"Los períodos de latencia entre los aisladores y los trabajadores portuarios fueron más cortos que entre las otras categorías"*.

Lo cual pudiera corresponder, efectivamente, a actividades en las que se generaran altas dosis de contaminación por amianto, y eso nos viene a indicar, que, efectivamente, eso puede haber sido así en algún caso concreto, porque la probabilidad correspondiente no es pequeña, pero eso, repetimos, no puede usarse ante ese caso único y concreto, con propósito excluyente, porque entonces no cabe descartar el que, aun cuando con menos probabilidad, y por decirlo metafóricamente, no estemos "tirando al niño, junto con el agua del baño".

**Segundo:** las evidencias científicas disponibles, no autorizan a afirmar, como se hace en el texto de esta sentencia, que para el mesotelioma también exista una dosis mínima, por debajo de la cual no exista riesgo, pues precisamente lo que se constata es que, tratándose de un proceso estocástico, en el que, en teoría, una única fibra, actuando sobre una única célula (o, menos drásticamente, una única inhalación, pueden bastar, y en cualquier caso esa supuesta dosis mínima jamás ha llegado a ser cuantificada, si nos ceñimos a estudios solventes y no contaminados de parcialidad subvencionada. Explicar todo esto, es el propósito de nuestro trabajo:

### **Mesotelioma por asbesto: en búsqueda de la dosis mínima perdida**

«Rebelión», 19/10/2016

<http://www.rebelion.org/noticia.php?id=218117>

**i) -** Las "reglas del criterio humano", a las que hace referencia la sentencia, no determinan en modo alguno, como estamos teniendo ocasión de ver ahora, que haya quedado establecida la ausencia de relación causal, etiológica, entre el **mesotelioma** padecido por el trabajador -como efecto-, y la exposición laboral al **asbesto** -como causa.

**j)** - El incumplimiento no ha podido ser establecido, porque los controles periódicos, y sus correspondientes registros, brillaron por su ausencia. Es "el premio" que los empresarios negligentes (o avispados y previsores), obtuvieron por su pasividad.

**(18) - STSJ PV 975/2008**

En esta oportunidad nos encontramos ante una sentencia en la que la afectación por **mesotelioma** es relacionada por la parte demandante, con el uso de **guantes de amianto crisotilo**, utilizados por el trabajador en el desempeño de sus tareas habituales.

En casos como estos, hay que atender a los precedentes indicios, suministrados por otras situaciones similares, reflejadas en la literatura médica y/o en otras resoluciones judiciales, que avalan como fundamentado un mero diagnóstico de presunción para la etiología, que es a lo más a lo que cabe aspirar, debiendo bastar para *-in dubio pro faber-*, fallar en favor de la parte demandante, admitiendo como probada esa relación causal.

Lo dicho por nuestra parte, respecto del diagnóstico de presunción, viene corroborado, con insuperable claridad, en los términos de una sentencia del Juzgado de lo Social 2 de Pamplona, en resolución por la que se reconocía a la viuda de un trabajador de Luzuriaga, el derecho a percibir una pensión de viudedad por **enfermedad profesional**, causada por el uso de **guantes de amianto**, durante ocho años, indicando que la Ley General de la Seguridad Social establece *“una presunción destinada a evitar los problemas insolubles de prueba, que se presentarían si se exigiese acreditar una relación causal en materia de enfermedades; normalmente, será imposible trazar con certeza el desarrollo del proceso mórbido hasta su causa, de forma que sólo podrán realizarse conjeturas con mayor o menor índice de verosimilitud”*.

Las sentencias judiciales registran varios casos de **mesotelioma**, en operarios que han utilizado **guantes de amianto**, aparte de la ahora comentada; por ejemplo: **ATS 8682/2008**, **ATS 4987/2010**, **ATS 1444/2011**. El hecho de que estas situaciones hayan quedado reflejadas en sentencias, no significa que las mismas, en lo demandado por el trabajador, siempre hayan llegado a prosperar.

En otra ocasión lo que podremos advertir es un error de concepto, como cuando en la resolución judicial **ATS 12879/2008 (Recurso 682/2008)**, se dice: *“compuestos por crisolito, que es una sustancia derivada del amianto”*, en vez de haber indicado lo correcto, esto es, que el crisolito, crisotilo o amianto blanco, es una variedad de amianto, de las varias que existen y que han tenido una utilización industrial. El crisolito, no es que derive del amianto, ¡es que es amianto!.

Lo más grave de esta cuestión, es que el citado error, conduce, a su vez, a otro error, con potenciales consecuencias procesales, y es que, posteriormente, y de forma

gratuita, se afirma que “*la única exposición posible al **amianto** se tuvo que producir a través de los **guantes de crisolito**, sustancia que no tiene un largo período de latencia*”.

Doble disparate, dicho con el desenfado de quien "ha oído campanas, y no sabe dónde": en primer lugar, porque la distinción no tendría sentido, más que bajo la premisa, falsa, de que crisolito y amianto vinieran a ser dos sustancias distintas y diferenciables, cuando lo cierto es, que la primera, meramente es una variedad de amianto, y en segundo lugar, porque la afirmación es falsa, con independencia de cualquier otra consideración semántica: el crisolito no determina tiempo de latencia menor que cualesquiera de las otras variedades de asbesto, que, a estos efectos, resultan ser equivalentes, aunque los anfíboles supongan mayor poder cancerígeno: en igualdad de circunstancias, para los anfíboles se habrá generado una mayor proporción de afectados de cáncer, pero no antes, no con menor tiempo de latencia, y, obviamente, tampoco mayor.

Además, tomando el párrafo considerado, en su estricta literalidad, ninguna sustancia tiene período de latencia alguno, ni corto ni largo, puesto que ese es un atributo que sólo cabe aplicarlo al daño causado por la sustancia (el crisotilo, en este caso), y no a la sustancia en sí misma; el párrafo, tal y como figura en la resolución judicial, *sensu stricto*, carece de sentido.

En la práctica, además, sería casi imposible poder determinar qué tiempo de latencia respectivo, pudiera corresponder a cada variedad de los amiantos. Baste considerar, a tal efecto, dos circunstancias: primero, que no hay prácticamente crisotilo alguno, cualquiera que sea su procedencia geológica, que no esté contaminado por anfíboles, de forma natural, y segundo, que una gran proporción de las plantillas de trabajadores del amianto, a lo que han estado expuestas, es a ambas familias de los amiantos: tanto a las serpentinas (crisotilo, crisolito o amianto blanco), como a los anfíboles (crocidolita y amosita, principalmente).

Así que difícilmente se habría podido determinar unos tiempos de latencia, específicos de cada variedad, cuando los mismos operarios habrían inhalado lo uno y lo otro, simultánea e indistinguiblemente, que es lo que ha ocurrido en la generalidad de los casos recogidos en los respectivos estudios epidemiológicos, y que son los que podrían haber puesto de manifiesto, si ello hubiera sido prácticamente factible, cualquier presunta diferencia entre los tiempos de latencia atribuibles a cada tipo de asbesto, por separado.

De **un kg de fibra de amianto**, pueden llegar a obtenerse **hasta 20 km de hilo de asbesto**, lo cual nos da idea del grado de disgregación que el mineral fibroso alcanza en este tipo de uso, potenciando, obviamente, su **friabilidad**.

Siendo el **mesotelioma** la patología asbesto-relacionada para la que bastan dosis mínimas, muy débiles, para desencadenarlo (como corroboran las evidencias científicas disponibles), esto debe de ser puesto en contexto con lo dicho en el párrafo precedente.

Véase:

**Cherrie JW, Tindall M, Cowie H**  
**Exposure and risks from wearing asbestos mitts**

Part Fibre Toxicol. 2005 Oct 3;2:5

<http://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC1262768/pdf/1743-8977-2-5.pdf>

**Kamal AA, Sayed GM, Hassan MH, Massoud AA**

**Usage of personal protective devices among Egyptian industrial workers**

**Am J Ind Med. 1988;13(6):707-16**

**Rosenman KD, Reilly MJ**

**Asbestos-related x-ray changes in foundry workers**

**Am J Ind Med. 1998 Aug;34(2):197-201**

**Samimi BS, Williams AM**

**Occupational exposure to asbestos fibers resulting from use of asbestos gloves**

**Am Ind Hyg Assoc J. 1981 Dec;42(12):870-5**

En la resolución judicial **ATS 1444/2011 (Recurso nº 3526/2010)**, relativa a un caso de **mesotelioma pleural**, podemos leer lo siguiente: *“La Sala considera que no puede imponer a la empresa un recargo de prestaciones porque la única relación delimitada de causalidad es la utilización específica de unos **guantes** que contenían un determinado producto (**crisolito-amianto**) y que utilizaron sólo hasta los años 80, dándose la circunstancia de que el trabajador había prestado servicios para muchas empresas, sin que se hubiese podido acreditar que fue precisamente el uso de los señalados **guantes** el causante de su patología”...*

Vamos a ir revisando, uno por uno, los varios fundamentos en los que se basa la determinación adoptada en esta resolución judicial. Se empieza por señalar, que la utilización de **los guantes** es la única relación acreditada con una exposición al **asbesto**.

Ya hemos podido apreciar, a través de la revisión de la literatura médica pertinente, que ese tipo de vínculo, ni es único, ni es la primera vez que se presenta; por tanto, es una situación con suficiente entidad como para haber podido determinar la aparición del **mesotelioma**.

No se dice expresamente, pero parece darse a entender, que la tan aludida circunstancia no alcanza relevancia adecuada como para poder ser tomada en consideración, a efectos de determinar la posible etiología de la mencionada neoplasia.

Pero ya hemos visto que eso no es así, y, por consiguiente, el argumento que implícitamente sería así esgrimido, no es válido.

Vemos seguidamente, que se menciona el hecho de que la utilización de **guantes de amianto** se mantuvo sólo hasta los años 80.

Tiempo más que suficiente para haber podido desencadenar la afectación producida, dado que, como la literatura médica tiene reiteradamente registrado, pueden bastar exposiciones puntuales, esporádicas, breves o de muy baja intensidad, para desencadenar **el mesotelioma**; así lo atestiguan, entre otras muchas evidencias, los muchos casos habidos, con reflejo estadístico en los estudios epidemiológicos, en los que la casuística registrada se expande a largas distancias, del orden de varios kilómetros, respecto del foco de emisión, ya sea éste una fábrica de amianto-cemento,

una industria de textiles de amianto, una mina, o un afloramiento geológico, que de forma natural o por la acción humana, haya podido quedar expuesto en superficie, y sin que haya mediado ninguna exposición laboral o para-laboral (lavado de ropa, convivencia, etc.).

Como indicaría el ingeniero Ignacio González Vila, en un informe citado en Embid (1999): "*en condiciones ambientales externas, a la microfibrilla elemental la estimación teórica le asigna un radio de dispersión superior a los mil kilómetros antes de tocar el suelo por primera, y no por última vez*". Véase:

**Altieri A, Biagi PF, Cecchetti G, Piro S**  
**Studio teorico sulla sedimentazione in aria delle fibre di asbesto/ Theoretical study of asbestos fiber residues in air**  
**Ann Ist Super Sanita. 1981;17(3):363-8**

Especialmente demostrativo resulta ser el trabajo de Tarrés et al. (2013), en el que se analiza la incidencia del **mesotelioma** entre los residentes del entorno de la fábrica de amianto-cemento que estuvo radicada en la localidad de Cerdanyola, en función de la distancia y de la dirección de los vientos predominantes.

Al margen de este tipo de evidencia, la asociación del **mesotelioma a exposiciones mínimas**, también ha sido directamente constatada:

**Chen WJ & Mottet NK**  
**Malignant mesothelioma with minimal asbestos exposure**  
**Hum Pathol. 1978 May; 9 (3): 253-8**

**(19) - STSJ CV 3763/2005**

Transcribimos seguidamente el párrafo substancial en el que se concretan los datos que los juzgadores consideraron pertinentes para fundamentar el sentido de su resolución denegatoria de la pretensión de indemnización, formulada por la parte demandante, y todo ello como paso previo necesario, para que por nuestra parte podamos desarrollar aquí nuestro análisis crítico de tal argumentación justificativa de la resolución judicial adoptada:

*"D. Jesús Luis, nacido el 23-3- 59, trabajó para la Unión Naval de Levante, S.A., dedicada a la actividad de astilleros, en los siguientes períodos: del 1-10-74 al 15-7-76, del 2-8-76 al 30-6-79 y desde el 1-9-79 al 12-9-82, haciéndolo en los dos primeros como aprendiz y en el último como oficial de 3ª-ajustador mecánico, teniendo en este último período su puesto en la Sección de Ajuste, en la que no había amianto, pero siendo desestimado por la empresa, al menos durante unos 18 meses, a la sección de albañilería, donde forraba tuberías con amianto y cortaba tabiques que tenían aislamiento de amianto"...*

Expresándolo de forma más sintética, podemos decir, que trabajó en el astillero durante un total de 46'5 meses, de los cuales 18 lo fueron en la sección de albañilería (en la que el operario trabajó directamente con el amianto), y por consiguiente, los 28'5 restantes, fuera de la misma.

El ámbito de la discusión, en la sentencia, se ciñe a si la empresa cumplió, o no, sus obligaciones en lo relativo a la observancia de las apropiadas medidas preventivas, y si las mismas estuvieron, o no, en concordancia con la legislación vigente, pero todo ello referido exclusivamente a los susodichos 18 meses de trabajo directo con el asbesto.

Sin embargo, tratándose de mesotelioma, y de un astillero, es evidente que el riesgo hay que considerarlo extendido a la totalidad de los 46'5 meses trabajados en el mismo, habida cuenta de que en el entorno de vecindad de los astilleros (y por lo tanto, allende a su perímetro), habitualmente se han venido registrando tasas de incidencia de la susodicha patología asbesto-relacionada, netamente superiores a las correspondientes de fondo, del conjunto de toda la población de la zona geográfica o país, y evidenciadas en los oportunos estudios epidemiológicos.

Entorno de vecindad, incluso a distancias considerables, en los que la contaminación no ocupacional y meramente medioambiental, cabe presumir razonablemente que en cualquier caso ha debido de ser a concentraciones netamente menos intensas que las atribuibles a cualesquiera de los puestos de trabajo del astillero, durante el trabajo realizado en el mismo.

En la sentencia, nada se dice acerca de que las susodichas medidas preventivas, aplicadas en la sección de albañilería, también lo hubieran sido en el resto de las instalaciones y puestos de trabajo de todo el astillero.

Los astilleros, sin necesidad de haber tenido que contar con una sección de albañilería, han venido registrando casos de mesotelioma, que ponen en evidencia que el amianto ha tenido en ellos generalizada presencia, por el uso que como aislante ignífugo se ha aplicado en la construcción y/o reparación de los barcos.

En el momento de redactar el presente trabajo, en consulta automática por los conceptos de «**mesotelioma**» y «**astillero**», en la *web* «CENDOJ», obtenemos un total de 149 registros.

El **amianto** es el responsable de **194.000 muertes anuales**, en todo el mundo:

**Mohammad H. Forouzanfar et al.**

**Global, regional, and national comparative risk assessment of 79 behavioral, environmental and occupational, and metabolic risks or clusters of risks in 188 countries, 1990–2013: a systematic analysis for the Global Burden of Disease Study 2013**

**www.thelancet.com - Vol 386, N° 10010, December 5, 2015, pp. 2287-2323**

**[http://thelancet.com/pdfs/journals/lancet/PIIS0140-6736\(15\)00128-2.pdf](http://thelancet.com/pdfs/journals/lancet/PIIS0140-6736(15)00128-2.pdf)**

...estimación que con posterioridad ha sido elevada a la cifra de **237.000 muertes al año**:

**Odgerel CO, Takahashi K, Sorahan T, Driscoll T, Fitzmaurice C, Yoko-O M, Sawanyawisuth K, Furuya S, Tanaka F, Horie S, Zandwijk NV, Takala J.**  
**Estimation of the global burden of mesothelioma deaths from incomplete national mortality data.**

**Occup Environ Med. 2017 Sep 2. pii: oemed-2017-104298. doi: 10.1136/oemed-2017-104298. [Epub ahead of print]**

**<http://oem.bmj.com/content/oemed/early/2017/09/02/oemed-2017-104298.full.pdf>**

El trabajador pudo inhalar el amianto que le produjo el mesotelioma, en cualquiera de los puestos de trabajo del astillero, sin que conste que en todos ellos se aplicaran las adecuadas medidas preventivas. Por consiguiente, estimamos que su demanda debió de haber sido atendida, mediante el oportuno reconocimiento a su derecho a ser indemnizado por el padecimiento sufrido, con resultado de muerte.

Todo lo antedicho cabe aplicarlo también al contenido de la resolución judicial **STSJ CV 2463/2005**.

**(20) - STSJ MU 213/2005**

Reseñamos a continuación los párrafos más significativos de esta sentencia por mesotelioma:

**a) - "Don Valentín ostentaba la categoría profesional de oficial 1ª, y realizaba funciones de *mecánico de mantenimiento*".**

**b) - "En el centro de trabajo de Basauri, integrado por varias edificaciones, existía una nave de unos 100 metros de largo por 20 de ancho en la que se ubicaba una máquina en la que se introducía *amianto*".**

**c) - "El demandante, como *mecánico de mantenimiento*, estaba asignado a los talleres generales, ubicados en una dependencia distinta de la nave mencionada en el párrafo anterior, aunque se desplazaba a otras dependencias de manera ocasional cuando era necesario para realizar tareas de *reparación o mantenimiento*".**

**d) - "La empresa demandada realizaba anualmente reconocimientos médicos a todos los trabajadores. Para los *trabajadores de la planta de amianto*, los reconocimientos se practicaban en centros hospitalarios de la zona".**

**e) - "Por resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de 1 de marzo de 2003, don Valentín fue declarado en situación de *incapacidad permanente absoluta* derivada de *enfermedad profesional* por padecer derrames pleurales de repetición y *mesotelioma pleural maligno... falleció el 30-04-04 a causa de un mesotelioma pleural maligno*".**

**f)** - "El demandante presentó solicitud de conciliación ante el SMAC, que se tuvo por intentada sin efecto"; y el fallo fue del tenor literal siguiente: "**Que desestimando la demanda** interpuesta por doña María Consuelo, doña Milagros y doña Estela, como herederos de don Valentín, **absuelvo** a las empresas "ERCROS, S.A.", "Fertiberia, S.A." y "Unión Española de Explosivos, S.A." de las pretensiones deducidas en su contra"...

Contra dicha sentencia se interpuso **recurso** de suplicación por la Letrada doña Pilar Lahera Chamorro, **en representación de la parte demandante**, con **impugnación** del Letrado don Gonzalo Rincón Serrano, **en representación de la empresa "Fertiberia SA"** y del Letrado don José Luis Sierra González, **en representación de la empresa "Ercros SA"**.

**g)** - "La sentencia recurrida **desestimó la demanda** entablada por don Valentín, y luego continuada por sus herederos a consecuencia de su fallecimiento, en la que se postulaba la condena de las mercantiles demandadas a abonar solidariamente a la parte actora la cantidad de 360.607 €, en concepto de **indemnización de daños y perjuicios por el fallecimiento de su causante a causa de un mesotelioma pleural maligno, contraído por estar en contacto con amianto, por ser el supervisor de una planta de fabricación de losetas de amianto y vinilo en la factoría de Basauri**".

**h)** - "Dicha sentencia... **desestimó la demanda, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre la patología padecida y su actividad profesional desarrollada durante el periodo de tiempo (entre 1967 y 1979) en que trabajó en la factoría de Basauri**".

**i)** - "La modificación pretendida no se basa en **hechos indiscutibles** que resulten de **documentos auténticos**, sino en declaraciones testimoniales en unos casos y, en otros, en **informes médicos**, en los que se contienen información facilitada por el propio trabajador y en los que **manifiesta hallarse en contacto con amianto**, pero sin que los facultativos comprobaran tal circunstancia o llegaran a aquella conclusión (**estar en contacto con amianto**) por **indicios o hallazgos obtenidos en los reconocimientos médicos practicados**. Y lo mismo cabe afirmar respecto al informe de autopsia, en que se vierten **conjeturas acerca de la posible causa del mesotelioma pleural maligno causante del fallecimiento, pero sin hacer una afirmación rotunda** en tal sentido".

**j)** - "Igual suerte ha de correr el otro motivo de recurso. **Al no haber quedado acreditado que el actor trabajara en la planta de amianto** durante su estancia en Basauri y sí, por el contrario, que lo hiciera en otra nave distinta, en su condición de mecánico dedicado al mantenimiento y reparación de maquinaria, mientras que otros dos mecánicos lo hacían con carácter específico en la planta de amianto".

**k)** - "Al no haber quedado probado tampoco que la empresa no aportara las **preceptivas medidas sobre seguridad e higiene en trabajos con amianto**, y, sobre todo, que el **mesotelioma pleural maligno** tuviera **necesariamente su causa en una asbestosis, por contacto frecuente con amianto**, se evidencia la **inexistencia de nexo causal entre el trabajo realizado y la patología sufrida**.

Y al haberlo entendido así el Juzgador de instancia, y no haberse desvirtuado los fundamentos de su sentencia, al no poder ser acogidos ninguno de los motivos en que la recurrente basa su suplicación, **procede la desestimación del recurso**".

Procedemos seguidamente al análisis crítico de estos argumentos y datos relacionados con los mismos:

**a), b), y c)** - Tratándose de mesotelioma, como es el caso, para estar sujeto al riesgo de contraerlo, basta con haber trabajado en un centro de trabajo en el que el amianto estuvo presente (en esta ocasión, además, interviniendo en el proceso productivo, e incorporado como ingrediente del producto fabricado), con independencia de la índole de las tareas realizadas, aunque, en esta oportunidad, a mayor abundamiento ha de advertirse el hecho de que son precisamente las labores de reparaciones y mantenimiento, las que con mayor probabilidad cabe relacionarlas con dicha exposición laboral.

**d)** - Los reconocimientos médicos más exhaustivos y específicos para la indagación de posibles patologías asbesto-relacionadas, se le practicaron exclusivamente a aquellos trabajadores involucrados directamente en la fabricación de las losetas o del pavimento de amianto-vinilo, mientras que, por el contrario, y por lo que respecta al mesotelioma (que requiere, para llegar a aflorar, de dosis mínimas de contaminación, como las que se generan en la exposición medioambiental de entorno -y no ocupacional-), y que los estudios epidemiológicos demuestran que bastan como para que haya un incremento notable de la tasa de incidencia, incluso a distancias kilométricas del foco industrial de difusión del contaminante, y a pesar de ello no se los ha incluido en tales reconocimientos específicos y más exhaustivos, cuando su exposición forzosamente ha tenido que ser mayor que aquellas que hayan podido corresponder, respectivamente, en cada uno de los casos aflorados, correspondientes a la contaminación de entorno, y de origen, por tanto, no laboral.

Entre los excluidos de esa vigilancia médica más estricta, quedó asignado el trabajador demandante, afectado por el mesotelioma, patología maligna asbesto-relacionada, cuya etiología corresponde, con abrumadora preponderancia, al amianto.

**e), f), g), y h)** - El posicionamiento adoptado por los jueces, implica, de forma no expresada, que rechazaban la calificación como enfermedad profesional, que había realizado el INSS. Esta desestimación presupone despojar al demandante de la ventaja procesal de la inversión de la carga de la prueba.

**i)** - De la redacción dada a este párrafo, cabe inferir que estos jueces no asumen la condición de «documentos auténticos», de los informes médicos, arrogándose así una competencia profesional que trasciende el valladar que representa sus respectivas y divergentes capacitaciones, en sus respectivos contenidos específicos.

En el caso del **mesotelioma**, la exigencia de "haber estado en contacto con el amianto", entendiéndose como referida a un manejo directo del mismo, es de todo punto improcedente, por los motivos que tan repetidamente venimos exponiendo, y acordes plenamente con la nutrida evidencia epidemiológica existente.

Entre los "*indicios o hallazgos obtenidos en los reconocimientos médicos practicados*", que la sentencia reputa de inexistentes, no han sido tomados en consideración los "*derrames pleurales de repetición*", que asimismo figuran en el texto de la resolución judicial, y que pueden obedecer, con carácter general, a una etiología tanto maligna como benigna (en cuyo último caso se lo considera también un signo de

exposición previa al **amianto**), y sin que su naturaleza, de una u otra índole, no sea factible discriminarla, más que mediante los oportunos análisis de composición celular, algo que cabe inferir que no se practicó desde el primer episodio de dicha índole, si es que ese primer derrame correspondía ya a etiología maligna, puesto que entonces el diagnóstico no habría quedado diferido hasta después de transcurrido todo el tiempo de presentación de los sucesivos afloramientos, constitutivos de todo el tren de repetidas efusiones sanguíneas.

Por consiguiente, no puede descartarse que alguno o todos de los susodichos derrames fueran de etiología benigna, y esa mera posibilidad ya contradice la afirmación de los jueces, en el sentido de que no se llegó a detectar signo patognomónico alguno, de exposición previa al **amianto**.

La prudencia exhibida por el forense, a la hora de informar del resultado de la autopsia, es manipulada por los juzgadores, para cuestionar el contenido de su informe, a la hora de valorarlo como evidencia probatoria.

**j)** - Pese a que en el propio texto de la sentencia ya se especifica que el trabajador demandante "*se desplazaba a otras dependencias de manera ocasional cuando era necesario para realizar tareas de reparación o mantenimiento*", ello, sin embargo, cae en saco roto, a la hora de ponderar si hubo, o no, exposición al **asbesto**, causante del **mesotelioma** padecido, cuando para ello hubiera bastado con quedarse acreditado, como así fue, que trabajó en unas instalaciones fabriles en las que el **amianto** formaba parte integrante del producto que allí se elaboraba, porque, tratándose de dicha patología maligna asbesto-relacionada, la correspondiente dosis esperable, de inhalación, era manifiestamente suficiente para haberla podido desencadenar, cualquiera que hubiese sido el puesto de trabajo en el que el operario prestó sus servicios.

**k)** - Aquí no se produce la inversión de la carga de la prueba, que la calificación como «enfermedad profesional», asignada por el **INSS**, hubiera debido de generar, siendo entonces la empresa la que habría tenido que probar que sí se habían adoptado las pertinentes medidas preventivas.

En este párrafo, además, se hace un uso incorrecto del término «asbestosis», cualquiera que, alternativamente, sea la interpretación que de dicho uso se haga.

Si se está pretendiendo afirmar que para que se desencadene el **mesotelioma** (un cáncer), es preciso que previamente se haya padecido **asbestosis** (una patología "benigna", consistente en que el parénquima pulmonar resulte fibrosado, inelástico e inútil para su función respiratoria), entonces, sencillamente, eso es falso.

Si por el contrario, y de forma incorrecta de expresarlo, se ha estado queriendo decir que para que se desarrolle el **mesotelioma**, es precisa la exposición previa al **amianto**, tampoco es correcto lo manifestado, puesto que por lo que atañe a la susodicha patología maligna asbesto-relacionada, la mera pertenencia a la plantilla del centro de trabajo en el que el **amianto** se manejó, formando parte del producto elaborado, dicha exposición laboral, en dosis suficiente, ya está de antemano garantizada.

Parece pertinente preguntarse si disponemos de algún indicio de que la misma empresa y uso industrial del **amianto**, hayan venido a propiciar también el mismo fatal resultado, y efectivamente, así fue.

Nos lo evidencian los contenidos respectivos de la sentencia **STSJ PV 16/2012** (trabajador de la misma factoría, fallecido de mesotelioma, el 22/04/2009), en litigio promovido por las empresas demandadas, y fallado en su contra, y en el caso de la sentencia **STSJ PV 3294/2014** (promovida a instancia de ambas partes, y fallada en favor de la parte demandante, familiares del fallecido), y de la que podemos inferir que podría tratarse del mismo caso correspondiente a la resolución judicial del año 2012, al haber coincidencia en la fecha del fallecimiento (los nombres publicados, siempre son ficticios, para preservar la privacidad).

En la sentencia del año 2014, y diferencia de la que aquí ahora analizamos, del año 2005, sí se reconoce que las mismas empresas demandadas incumplieron sus obligaciones, en lo relativo a la adopción de las pertinentes medidas preventivas, que habrían disminuido o eliminado la probabilidad de afloramiento del mesotelioma.

Que **las mismas situaciones**, en sentencias que se suceden a través del discurrir de los sucesivos años, generen dictámenes de responsabilidad que resulten contradictorios, siendo las últimas las que den por buenas las alegaciones de la parte demandante, resulta coherente con la evolución temporal, que de una forma global, queda evidenciada por la gráfica aquí publicada, correspondiente a las respectivas proporciones en las que el total de todas las resoluciones judiciales correspondientes al mesotelioma, superaron, año a año, al respectivo número de las que, de entre ellas, tuvieron resolución desfavorable para la parte demandante, el trabajador afectado, y/o sus respectivos familiares.

Sentencias como la ahora aquí comentada, son las que proporcionan fundamento explicativo al hecho de que por nuestra parte hayamos publicado un trabajo, cuyo título fuera: «**Desvalidos y desvalijados – Las víctimas dobles del amianto**».

#### **(21) - STSJ M 1662/2004**

Nos ocupamos, en esta oportunidad, de una de las sentencias por mesotelioma, en la que la empresa demandada, «**ALSTOM TRANSPORTE**» -indistintamente denominada en otras sentencias «**ALSTHOM TRANSPORTE**», antes «**ATEINSA**»- ha sido (hasta el momento de redactar por nuestra parte el presente análisis crítico del contenido de dicha resolución judicial), protagonista de un total de **100 litigios por amianto**, de los cuales **48** han correspondido a una afectación por **mesotelioma**, con arreglo a los datos obtenidos mediante búsqueda automática en la *web* CENDOJ.

Su actividad ha consistido en la fabricación y/o reparación de vagones de ferrocarril, que incluían un revestimiento interior ignífugo, formado por **amianto azul** o **crocidolita** (la variedad más agresiva, y la más relacionada con el **mesotelioma**), en

forma de mantas de revestimiento, constituidas por **amianto friable**, esto es, por fibras sueltas y susceptibles de ser inhaladas por el operario que las maneje, en las operaciones de su instalación o de su retirada, en sus casos respectivos.

Extractamos seguidamente los párrafos más significativos de esta sentencia, notable, para mal, en más de un aspecto:

*"La actora, Doña María Ángeles, nacida el 9/11/33, contrajo matrimonio el 23/09/54 con Don Felipe, nacido el 30/09/30, quién falleció a los 71 años el 30/08/02, por **mesotelioma**...*

*Solicitó la actora pensión de viudedad, siéndole concedida por resolución del INSS, de 25/09/02, con el 46% de una base reguladora de 952 euros, en cuantía de 452,07 euros netos, con efectos desde el 1/09/02. Formuló escrito de Reclamación Previa, el 23/10/02, solicitando el 46% de la base reguladora por **enfermedad profesional**, calculada provisionalmente en 952,18 euros, alegando que el marido había solicitado el 8/08/02 calificación de contingencia, ya que **había trabajado en contacto directo con el amianto**...*

*Por Resolución del INSS de 25/02/03 se le denegó en base al dictamen propuesta del EVI de 12/02/03 declaratorio de que el fallecimiento del marido de la actora **no fue a consecuencia de enfermedad profesional**...*

*En el expediente instado por el fallecido para determinación de contingencia, consta el Informe Médico de 28/01/03, donde vienen relacionadas las diversas empresas para las que prestó servicios: 1965-1971, Sociedad General del Hierro; 1971-1976 Industrias del Hierro; Vers (oficial soldador); **Ateinsa** nueve meses de soldador; 1978-1995 Playa de Madrid, se terminaba concluyendo: "**Que no se había podido objetivar relación laboral con el asbesto**".*

*En el informe elaborado por el Centro Nacional de Nuevas Tecnologías, el 23/12/02, y remitido al médico evaluador, se decía: "En relación al expediente provincial para determinar la contingencia (común o profesional) del fallecimiento de un trabajador con posible contacto profesional con el asbesto, se han revisado los archivos tanto de Seguimiento nacional de los trabajadores con riesgo de amianto, como los archivos del antiguo Pab. 8, -Escuela Nacional de Medicina del Trabajo-, así como los de la CCAA de Madrid, no encontrando inscripción ninguna de la Empresa **ATEIN, S.A.** por lo que no podemos confirmar la relación causa-efecto del fallecimiento del citado trabajador".*

¿Cómo se compagina todo esto con lo sabido acerca de la actividad industrial desarrollada por la empresa y los reiterados actos judiciales que la misma ha venido a determinar, a causa del amianto, y en particular por una de sus secuelas, el mesotelioma?

Parece evidente que la deplorable realidad de la impresentable tosquedad de los registros, ha sido convertida, en manos de estos jueces, en un instrumento más de su panoplia dialéctica en defensa del sentido dado a su resolución.

Mal asunto para las víctimas del asbesto, cuando el registro más sensible, y quizás el único, para detectar el profuso nexo de una empresa con el amianto, sea el censo de las resoluciones judiciales.

*Por Resolución del INSS de 8/04/03, se declaró que el proceso de baja médica que se inició el 30/08/02 de Don Felipe deriva de contingencia de **enfermedad común**, desestimando en consecuencia la Reclamación Previa formulada por Doña María Ángeles, viuda del fallecido.*

*...nada hay que pueda asegurar, que el **mesotelioma** padecido por el fallecido, naciera y se desarrollara como consecuencia de su trabajo por cuenta ajena o en A.T.I. S.A., ni que realizara alguna de las actividades detalladas en el R.D. 1995/78 de 12 de Mayo, o que estuviese **en contacto** con alguno de los elementos o sustancias, referidas en esa norma, no pudiendo existir por tanto las infracciones señaladas, en el artículo 116 de la LGSS, ni afirmarse que existió una patología de **enfermedad profesional**, ocasionada por el **amianto**, (apartado c, letra b) del cuadro de enfermedades profesionales del R.D. 1995/78).*

La expresión "en contacto", como si de una dermatitis se tratara, cuando queda referida a la etiología del mesotelioma, debe ser interpretada como mera actividad laboral en un centro de trabajo en el que el asbesto estuvo presente, conforme a las evidencias epidemiológicas que ponen de manifiesto que el poder contaminante se extiende hasta a muy largas distancias en el entorno del foco industrial de la polución, en contagios no ocupacionales, ambientales, en los que las concentraciones de fibras en atmósfera, indudablemente son muy inferiores a las que en cualquiera de los puestos de trabajo del susodicho centro se han podido generar, como consecuencia de la presencia del asbesto y de su intervención en el proceso productivo.

Con la misma actividad involucrada -forrado interno de vagones de ferrocarril, con **amianto friable**-, con el mismo efecto **-mesotelioma-**, con similar veredicto exculpatorio, y con diferente empresa demandada (en esta otra oportunidad, la compañía "**Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, S.A.**" (C.A.F.), tendremos asimismo la sentencia STSJ PV 629/2000.

## **(22) - STSJ M 11278/2002**

Transcribimos seguidamente los párrafos más significativos de esta sentencia:

**a)** - ... "*se presentó demanda por DON Víctor, contra **URALITA SA**, en materia de enfermedad profesional, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia*"...

**b)** - ... "*Don Víctor prestó servicios para la Empresa demandada Uralita SA, en la fábrica de Getafe, en el periodo comprendido desde **5-12-62 a 1-2-65***"...

c) - "La prestación de servicios del demandante implicaba estar expuesto al polvo/fibras de amianto, concretamente **amianto azul**".

d) - "Al actor se le practicó, por parte de los Servicios Médicos de Uralita, un reconocimiento a la fecha de su ingreso y consta otro reconocimiento el 22- 1-65"...

e) - "El 17 de diciembre de 2000, ingresa en el Hospital Universitario de Getafe (Nº. H. 163.641) siendo atendido en el Servicio de Neumología de la Doctora Laura. Se le diagnosticó "derrame pleural serohemático izquierdo (resuelto por drenaje endotorácico y pendiente de citología y evolución). El día 19-1-2001 y tras realizarle diversas pruebas médicas se le diagnostica "**mesotelioma pleural**". Y el día 16-3-2001 se le confirma el diagnóstico principal: "derrame pleural izquierdo masivo secundario a **mesotelioma**"

f) - "La Empresa demandada, hasta 1977 no realizó mediciones de polvo de amianto en la fábrica de Getafe".

g) - "En el año 1978/79 se estableció en la fábrica de Getafe un sistema de aspiración de polvo de amianto centralizado, hasta esa fecha era localizada la extracción, utilizándose para la limpieza mangueras de presión".

h) - "Desde 1977 se facilitó a los trabajadores **vestuario específico de protección**. Hasta esa fecha **no existieron dobles taquillas para la ropa de calle y trabajo**. Los trabajadores lavaban la ropa de trabajo en su domicilio".

i) - "Igualmente desde ese año (1977), se impuso utilización de  **mascarillas individuales**".

j) - "Los datos de **recuentos de fibras de amianto** en la fábrica de Getafe, desde el año 1978, son los que figuran en el documento número 4 aportado por la demandada".

k) - "Respecto a la dolencia del actor, "**mesotelioma pleural**", es un tumor maligno que aparece en la pleura siendo sus causas diversas; entre estas se constata no solo la inhalación de fibras de amianto, con un largo período de latencia, sino también la exposición a **fibras de vidrio, óxido de aluminio, titanio, carburo de silicio, etc.**".

l) - "La normativa específica sobre trabajos con amianto y su prevención, arranca en nuestra legislación en el año 1982, y en la legislación comunitaria, en 1983. Con anterioridad, una Orden de 9-5- 62 (BOE29/5) establecía los tipos de reconocimientos médicos para prevenir la asbestosis".

m) - "...la citada indemnización por conducta culposa de la empresa requiere que esta mantenga un tipo de actividad en la que conculque de forma clara y manifiesta el deber de protección de sus trabajadores y en el presente caso la declaración de hechos probados mantiene, de una parte, que **no se ha producido una relación de causalidad clara entre la prestación de servicios profesionales del actor, que dure menos de tres años y concluyó en mil novecientos sesenta y cinco**, y la enfermedad pulmonar que presenta, y de otra, que la ya citada empresa cumplió con las medidas de seguridad existentes en aquella época y contenidas en el Dto. núm. 792 de 13-4-61 sobre

*enfermedades profesionales y el Rglo. a la LAT de 22-6-54, por lo que no cabe apreciar que incurriera en una conducta culposa que requiera una sanción reparadora del daño causado, por lo que no procede reconocer la indemnización pedida y al entenderlo de esta forma, la sentencia impugnada no ha conculcado aquel precepto, por lo que se desestima el recurso".*

Estos contenidos nos suscitan los siguientes comentarios:

**a), b), c), y d):** Desde el examen médico de ingreso, y hasta pocos días antes de su cese en la relación laboral, al trabajador **no se le practicó suerte alguna de otros reconocimientos, ni queda constancia de que los dos únicos practicados durante toda su vida laboral en la empresa, fueran específicos respecto del riesgo por exposición al amianto.**

**e) -** El primer síntoma del mesotelioma padecido, surge después de que hubieran transcurrido **29'5** años después de cesada la exposición laboral al amianto; tiempo de latencia, que resulta **característico** del **mesotelioma**. Nuestro énfasis en este punto, viene motivado por el hecho de que, como tendremos ocasión de comentar en su momento, por inverosímil y escandaloso que pueda parecer, estos juzgadores toman motivo de este desfase temporal, para hacer una crítica implícita a la hora de identificar la etiología del agente causante de la susodicha patología maligna asbesto-relacionada.

Es decir, que cuando precisamente en otras sentencias por mesotelioma, también denegatorias, se invoca como supuesto motivo de descarte de la etiología, aquellos respectivos tiempos de latencia que "pecaron" de ser "excesivamente" largos, o más frecuentemente, "excesivamente" cortos, en esta oportunidad presente, **también** resulta cuestionado -siendo en esta oportunidad un tiempo de latencia típico del mesotelioma- de forma implícita, y sin argumentarlo por consiguiente, según tendremos ocasión de comprobar oportunamente.

**f) -** Mientras el trabajador permaneció al servicio de la empresa, **jamás se realizó ninguna medición del polvo de asbesto** en suspensión en los diversos puestos de trabajo de la factoría.

**g) -** Durante toda la permanencia del trabajador en la fábrica, en ella no se contó con sistema alguno de aspiración centralizada del polvo.

**h) -** Mientras el trabajador fue operario de la empresa, la ropa de trabajo se llevó a lavar al respectivo domicilio, prolongando así la exposición, y haciéndola extensiva a sus familiares que convivían con él. Los trabajadores, durante ese intervalo temporal, no dispusieron tampoco de dobles taquillas, que permitieran separar la ropa de trabajo, de la de calle, con lo que la contaminación se hacía extensiva a ambas.

**i) -** De lo expresado en la sentencia se infiere, que el trabajador demandante jamás dispuso de mascarilla de protección.

**j) -** La empresa no aportó resultados de mediciones de polvo de amianto, en suspensión en el aire de los puestos de trabajo, durante todo el intervalo temporal en el que el trabajador demandante prestó sus servicios, con lo que cabe inferir, alternativamente, que o bien, lo más probable, los mismos no se hicieron, o bien que los

resultados de esas mediciones no resultaban favorables a los intereses empresariales, y que fue por eso por lo que los mismos no fueran aportados en la configuración de su defensa.

**k)** - En abierta contradicción con aquello que el consenso científico tiene ya asumido desde la misma década en la que se identificó la etiología por asbesto del mesotelioma (esto es, que de forma abrumadoramente predominante, el amianto puede ser identificado como el agente causal), y siendo precisamente ese mineral el manejado, en grandes cantidades (Uralita fue el mayor importador de asbesto en España), y sin embargo, estos juzgadores, "mareando la perdiz", traen a colación otros supuestos e hipotéticos agentes etiológicos ("**fibras de vidrio, óxido de aluminio, titanio, carburo de silicio, etc.**"). en una intempestiva generalización, señalando como posibles "culpables" a unas sustancias que para nada se han usado jamás en la fabricación de productos de **amianto-cemento**, y en la que hasta el «etcétera» incluido en la misma, evidencia la aviesa intencionalidad.

**l)** - Es la inclusión de este párrafo, en esta resolución judicial, el que principalmente nos ha motivado para decidir incluirla en nuestra saga de análisis críticos de algunas de las sentencias denegatorias para la parte demandante, y motivadas por otros tantos casos de mesotelioma originado por exposición laboral al amianto.

En efecto, estos jueces, para asumir que la empresa cumplió en todo momento con la legalidad vigente, traen a colación exclusivamente a la legislación específica sobre asbesto, generada en nuestro país.

Sin embargo, en otras sentencias -éstas condenatorias para la empresa demandada, «**URALITA**»- los respectivos juzgadores, para la misma empresa, para las mismas factorías, para el mismo agente contaminante, y para similares o iguales intervalos temporales considerados, estimaron oportuno, para caracterizar a los diversos incumplimientos legales señalados, mencionar como infringidas otras disposiciones legales, con relación directa o indirecta con el objeto de litigio, las correspondientes infracciones de ley. Buena parte de tales disposiciones, resultan ser anteriores a la fecha de cese de la relación laboral, en el caso presente (año 1965). Enumerándolas todas, en orden cronológico, tendremos:

Orden de 31 de enero de 1940, que aprobó el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo (BOE de 28-2-1940), en la que se contienen normas sobre el trabajo en ambientes pulvígenos.

- Orden de 7 de marzo de 1941, por la que se dictan normas para la prevención e indemnización de la silicosis, como enfermedad profesional (BOE de 18-3-1941).

- Decreto de 10 de enero de 1947 (creador del seguro de enfermedades profesionales, asbestosis incluida).

- Decreto de 26 de julio de 1957 (por el que se regulan los trabajos prohibidos a la mujer y a los menores, incluyendo entre las actividades prohibidas, "el Asbesto, amianto (extracción, trabajo y molienda)").

- Decreto 792/1961, de 13 de abril, sobre enfermedades profesionales.

- Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre (BOE de 7-12-1961), aprobando el Reglamento de Actividades molestas, insalubres y peligrosas, mediante el que se establecía una concentración máxima permisible de 175 partículas/cm<sup>3</sup>, de todo tipo de polvo, incluido el de amianto.

- Orden de 12 de enero de 1963 (BOE de 13 de marzo), sobre normas relativas a la asbestosis y para los reconocimientos médicos.

- Orden de 9 de marzo de 1971, aprobando la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo (BOE de 16 y 17-3-1971).

- Orden de 21 de julio de 1982, sobre condiciones de trabajo en la manipulación del amianto.

- Orden de 31 de octubre de 1984, por la que se aprueba el Reglamento sobre trabajo por riesgo por amianto.

- Convenio nº 162, de la O.I.T., de 1986.

- Orden de 7 de enero de 1987, sobre condiciones de realización de los desamiantados.

- Orden de 26 de julio de 1993, por la que se modifican artículos de las OO.MM. de 31-10-1984 y 7-1-1987.

- Ley 31/1995, de 8-11 (BOE del 10), de Prevención de Riesgos Laborales.

- Real Decreto 665/1997, de 12-5 (BOE del 24), sobre protección frente a agentes cancerígenos.

Los no pocos jueces que emitieron tales sentencias condenatorias para la empresa «Uralita», consideraron que la misma incumplió, al menos en alguno de sus extremos, a tales normativas legales, o alternativamente, que no fue lo suficientemente diligente en la aplicación de las lógicas precauciones que de su exigible conocimiento cabía deducir.

Si atendemos, entre todas las normas así conceptuadas, a todas las posteriores a la fecha del cese de la relación laboral del demandante en la sentencia ahora analizada, convendremos en que resulta muy poco probable, y difícil de asumir, que **antes** de esa fecha también, la misma empresa, y en los mismos centros de trabajo y actividad industrial, hubiera asumido un impecable cumplimiento de las normas de prevención. La enumeración de normas, que han formulado tales jueces, no autorizan, en cualquier caso, a contemplar ninguna excepción exculpatoria, cualquiera que sea la fecha de la norma en cada caso transgredida o indebidamente desatendida.

Para un lego en materia de derecho, la constatación de tan divergentes modos de juzgar, y ello por puro sentido común, debe forzosamente concluir que "el olvido" de tales evidencias, en un caso en el que, además, se trata de mesotelioma, la patología asbesto-relacionada que requiere, como suficientes, de dosis más mínimas, y en el que una de las variedades de amianto involucradas, fue el azul o crocidolita -la más

cancerígena-, no puede ser fortuita, y ahí podría estar una de las claves explicativas de la observada deriva temporal en la decreciente proporción que asumen las resoluciones judiciales denegatorias de la indemnización, entre el conjunto de todas las relativas a casos ocupacionales de mesotelioma.

**m)** - Los tres años de permanencia en el empleo, que en el texto de la sentencia se esgrime para cuestionar y poner en duda la etiología por amianto del mesotelioma padecido por el demandante, son más que suficientes (y más en las concretas condiciones higiénicas de trabajo, que casi no podrían ser peores), para el afloramiento de una patología maligna que las más abundantes y palmarias evidencias científicas, universal y sobradamente conocidas, ponen de manifiesto que bastan dosis muy breves, débiles, esporádicas o incluso puntuales y únicas, para desencadenarlo, conforme las oportunas citas bibliográficas que aquí ya se han suministrado.

Tal y como ya adelantábamos en nuestro comentario anteriormente hecho - **e)** -, estos jueces hacen una mención del tiempo de latencia -arquetípico del mesotelioma- acaecido en este caso, que no cabe interpretar más que como un cuestionamiento implícito de la etiología laboral por el asbesto inhalado en el centro de trabajo de la empresa «**URALITA**», lo cual es de una incongruencia tan descomunal, que rehusamos conjeturar acerca de su verdadera naturaleza.

Con idéntico contenido, en lo substancial, tendremos también a la resolución judicial **STSJ M 11289/2002**.

### **(23) - STSJ M 13792/2000**

Transcribimos, de esta sentencia, los siguientes párrafos:

*"La actora, D<sup>a</sup>. Aurora, es viuda de D. Pedro Jesús, nacido el 1-5-1936, que prestó servicios para la empresa demandada "URALITA PRODUCTOS Y SERVICIOS SA", desde el 14-7-1962, con la categoría profesional de oficial de Moldeados.*

*Por resolución del INSS de 18-10-1996, le fue reconocida una **Incapacidad Permanente Total** para su profesión habitual, por la contingencia de **enfermedad profesional** y con derecho a las prestaciones correspondientes.*

*Las secuelas por las que le fue reconocida una IPT, fueron: **ASBESTOSIS DE INICIO. AFECTACION PLEURAL MAS IMPORTANTE EN HEMITORAX IZQUIERDO.***

*Falleció el 22-9-1997 a consecuencia de **PARADA CARDIO RESPIRATORIA, ASBESTOSIS PLEURO-PULMONAR. MESOTELIOMA PLEURAL.***

*Su viuda presentó demanda en el Juzgado de Primera Instancia de **Getafe**, contra la empresa demandada, en estos autos **URALITA**, en reclamación de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual; que dictó Auto el 3-11-1998, en el procedimiento nº 233/1998, estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia y la competencia de este Orden Social de la Jurisdicción.*

*En revisión de los hechos declarados probados solicita la demandante que la actual redacción del ordinal cuarto sea sustituida por otra del tenor literal siguiente:...*

*... Que Don Pedro Jesús trabajó para la empresa **Uralita** durante **más de treinta y tres años**, durante los cuales estuvo expuesto y manipulando el Amianto, tanto azul como blanco,...*

*Bajo correcto amparo procesal se denuncia la infracción de los artículos 1101 y 1902 del Código Civil, censura que no puede prosperar pues aun partiendo de que el trabajador, quien prestaba sus servicios en una empresa de materiales de la construcción, padecía **asbestosis de inicio con afectación pleural** más importante en el hemitórax izquierdo por lo que en 1996 le fue reconocida una **incapacidad permanente total** y que el fallecimiento vino motivado por parada cardio-respiratoria, **asbestosis pleuro-pulmonar, mesotelioma pleural**, siendo evidente la relación causa-efecto, **no cabe, con los elementos probatorios que obran en las actuaciones imputar a la empresa un especial grado de negligencia que permita aplicar el principio de culpa contractual** derivando las consecuencias indemnizatorias que impondría su atribución a la demandada".*

De la lectura de cuanto antecede, se deduce que el trabajador prestó sus servicios, en la factoría de Getafe de la empresa Uralita, como mínimo desde 1962 hasta 1995.

A diferencia de lo que pueda suceder en la vía ordinaria, aquí probablemente jamás veremos que un tribunal, de oficio, de *motu proprio*, a instancias de sí mismo, recabe el auxilio del INSHT, de la Inspección de Trabajo, del SEPRONA (cuando proceda), o de la Policía Judicial, para la obtención de eventuales elementos probatorios que pudieran existir, para poder comprobar algo tan fundamental, como es saber si ha habido alguna transgresión de ley, o no, decretando, cuando se precise, la suspensión temporal de la vista, hasta la recepción de los informes así recabados. Al margen de la denuncia efectuada por la víctima, en efecto, siempre existirá un interés social en que la justicia imponga la corrección que proceda, si es que tal vulneración ha llegado a existir.

Eso, en vez de limitarse a ceñirse exclusivamente a los elementos de prueba aportados por las partes y por sus asesores legales o peritos comparecientes.

Reseñar, como síntesis, el censo de incumplimientos sucedidos en la misma fábrica de «**URALITA**», es procedente, y en su momento lo mostraremos, pero consideramos que es más esclarecedor atender primero al detalle concreto y fáctico de las situaciones que en general, desde el respectivo inicio de su actividad, han venido teniendo lugar en la generalidad de las factorías de la susodicha empresa, para lo cual lo ilustraremos dando esos detalles, tomados de los «**HECHOS PROBADOS**» de una de las numerosas sentencias existentes (autos seguidos bajo el número **381/2003**):

“CUARTO. – Con fecha 7/8/1989 la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de esta ciudad, procedió a levantar acta de infracción grave (Expte. 1766/89) a raíz de la visita realizada a las instalaciones de la empresa por el propio inspector obrante en la que pudo comprobar:

“1. – En las naves de primeras materias **no se ha efectuado ningún tipo de limpieza desde el 5 de Junio de 1.989, inclusive, existiendo depositado en el suelo restos de amianto procedente de los sacos, que al retirar los mismos quedan al descubierto.**

2. – En la zona de mezcla, existen, asimismo, amplias zonas en las que **no se efectúa desde hace al menos unos 10 días, una limpieza de las mismas, observándose la existencia de un carrillo de mano lleno de restos, con señales de una prolongada permanencia en el lugar, así como restos de amianto en el molino de la máquina Nº 1 y en la báscula de pesado de amianto.**

3. – Asimismo en el Taller de placas y en el de tubos existen **restos de materia prima procedentes de las piezas en reparación, pendientes de ser recogidas desde hace más de una semana.**

Lo anteriormente expuesto constituye infracción a lo establecido en los artículos 4.2.d) y 19.1 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo del Estatuto de los Trabajadores (BOE del 14) en relación con el número 5 del artículo 10 de la Orden Ministerial de 31 de Octubre de 1.984 (BOE 7-11-84).”

QUINTO. – En igual sentido se actuó por la Inspección Provincial de Trabajo el 5/11/1991 (Acta I-6126/91) obrante a los folios 1.592 y 1.593 de los autos.

SEXTO. – Con fecha 31/12/1990, la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social procedió a levantar acta de infracción a la empresa por la existencia de **una fuga de cemento-fibra-amianto en los mezcladores de cemento amianto horizontales de la máquina de 6 m. Consecuencia de tal fuga el inspector actuante comprobó la existencia de abundante polvo (residuos de cemento-fibra-amianto) tanto sobre la propia máquina como sobre las tuberías y suelo circundantes, indicativo, a juicio del propio instructor, de no venir realizándose la limpieza de dicha zona en los términos reglamentariamente previstos. Acumulación de polvo que asimismo se detectó en la práctica totalidad de la planta de molinos y conos (f. 1.546).**

SÉPTIMO. – Con fecha 19/3/1990 la Inspección de Trabajo referida impuso sanción, por acta de infracción levantada a la empresa a resultas de visita de inspección realizada el 6/11/1989 por la **exposición de los trabajadores a polvo que contiene fibras de amianto. Se da por reproducida tal actuación inspectora al obrar a los folios 1.552 y 1.553 de los autos.**

OCTAVO. – Con fecha 20/06/1991 el Centro de Seguridad e Higiene en el Trabajo, dependiente de la Consejería de Trabajo de la Junta de Andalucía, contestó al Comité de Empresa de la demandada, que **no disponía del material necesario para medir la existencia de fibras de amianto en las zonas de admisión y emisión de los extractos de ventilación general, ubicados en el techo de la nave de primeros materiales (Nave H) (f. 1.558-1.559).**

*NOVENO. – En informe de 3/07/1995 realizado por el Inspector de Trabajo a su Jefatura, se hacía constar que en distintas visitas de inspección realizadas a la fábrica en junio de ese mismo año, se había hecho constar la práctica de diligencia en el libro de visitas, requiriendo a la empresa para que extremara las medidas de limpieza tanto en zona de patios como en la zona alta de mezcla del molino de amianto (f. 1.621-1.622), al detectar **falta general de limpieza en todas las secciones.**”*

Una vez expuesto el ejemplo indicativo de la naturaleza de los incumplimientos detectados en las factorías de esta empresa (algunos, desde el mismo inicio de su puesta en funcionamiento, y en colisión con las sucesivas normativas aplicables que se fueron publicando en España -y en su caso, en la Comunidad Europea-) procederemos a la simple enumeración de tales sucesivas transgresiones de la ley.

En esta ocasión utilizaremos como elemento de contraste y comparación a otra sentencia -**STSJ M 5044/2017**-, por un caso de **mesotelioma** surgido en un trabajador de la misma fábrica de **Getafe**, correspondiente, de igual forma, a la de la sentencia ahora previamente comentada, y que en esta oportunidad, la de contraste y comparación, fue promovida a instancia de la empresa demandada -**URALITA, después denominada COEMAC**-, y fallada en su contra, al haber disentimiento de su súplica de revisión.

Esta sentencia, haciendo uso de una extensa cita del contenido de otras sentencias anteriores, relativas a la misma empresa, justifica el sentido de su denegación, en los siguientes términos:

*"La cuestión planteada en este caso ha sido resuelta ya por esta Sala conociendo de otros recursos de la misma empresa **URALITA S.A.**, p. ej. en sentencias de 31/03/2014 rec. 1681/13 y 18/02/2014 rec. 1602/13, aplicando reiterada jurisprudencia que luego citaremos, recordando que no es posible negar la relación de causalidad física o material entre el trabajo relacionado con el **polvo de amianto** y la **enfermedad profesional** que aquejaba al causante y que determinó incluso el reconocimiento por el **INSS** de tal contingencia, planteándose si de la normativa vigente durante el tiempo en el que prestó servicios para la empresa se podía desprender la exigencia de una actuación empresarial cuyo incumplimiento pudiera llevar a considerar el daño como hecho imputable al obligado por aquellas previsiones, conforme a la doctrina de la imputación adecuada y, en definitiva, si de todo ello es posible deducir la exigencia de la responsabilidad reclamada.*

*...También era recurrente **URALITA S.A.** en el asunto resuelto por sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5/06/2013 rec. 1160/2012 en la que se declaró lo siguiente:*

*"(...)Es objeto de censura en el recurso, que se prescinda, a su juicio, del acontecer cronológico de las normas en orden al conocimiento de las consecuencias de la manipulación del **amianto** y de las medidas de prevención consecuentes, aludiendo con ello como primera norma específica a la orden de 21 de junio de 1982, a que es la Orden de 31 de octubre de 1984 la que fija el límite de concentración promedio permisible, en una fibra de amianto por centímetro cúbico, en tanto que el Decreto 1414/ 1961 de 30 de noviembre se refiere a partículas donde se incluye tanto el polvo como fibras, así como que el Decreto 1414/1961 no establece la obligatoriedad de*

*registrar las mediciones, sino que es el Decreto de 1987, el que exige llevar a los libros de Registro oficiales las mediciones realizadas en el puesto de trabajo.*

*Sin embargo, esta Sala ya ha elaborado una consolidada doctrina acerca de la trayectoria legislativa y origen de la correspondencia en la obligación patronal de deuda de seguridad sobre el particular que nos ocupa y en concreto respecto al centro de trabajo en Cerdanyola, a partir de la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2012 (R.C.U.D. 813/2011) cuyos razonamientos reproducimos a continuación:*

*"A) La Orden 31-enero-1940, que aprobó el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo (BOE 28-02- 1940), en la que se contienen normas sobre el trabajo en ambientes pulvígenos. Desde dicha fecha ya se dictan normas sobre estado y ventilación de los locales de trabajo en ambientes pulvígenos, así como sobre la dotación de medios de protección individual a los trabajadores cuando no sea posible conseguir una eliminación satisfactoria de polvos u otras emanaciones nocivas para la salud.*

*Estableciéndose, entre otros extremos, que "El aire de los locales de trabajo y anexos se mantendrá en un grado de pureza tal que no resulte nocivo a la salud personal [...]" (art. 12.III); que "No se permitirá el barrido ni las operaciones de limpieza de suelo, paredes y techos susceptibles de producir polvo, a cuyo objeto se sustituirán por la limpieza húmeda [...] o [...] por aspiración" (art. 19.II); que "Los locales de trabajo en que se desprendan polvos, gases o vapores fácilmente inflamables, incómodos o nocivos para la salud, deberán reunir óptimas condiciones de cubicación, iluminación, temperatura y grado de humedad, el suelo, paredes y techos, así como las instalaciones deberán ser de materiales no atacables por los mismos y susceptibles de ser sometidos a las limpiezas y lavados convenientes" (art. 45); que "Si fuere preciso, los trabajos se realizarán junto a campanas aspiradoras o bajo cámaras o dispositivos envolventes, lo más cerrados posibles, en comunicación con un sistema de aspiración o ventilación convenientes" (art. 46.II); así como que en orden a la protección personal de los obreros, los patronos están obligados a proporcionar, entre otros elementos, "máscaras o caretas respiratorias, cuando por la índole de la industria o trabajo no sea posible conseguir una eliminación satisfactoria de los gases, vapores, polvos u otras emanaciones nocivas para la salud" (art. 86).*

*B) La Orden 7-marzo-1941 por la que se dictan normas para la prevención e indemnización de la silicosis como enfermedad profesional (BOE 18-03-1941), que afectaba a aquellas industrias en la que se desprendía polvo mineral o metálico "por la mayor existencia en su ambiente de polvo capaz de producir afecciones neumoconiósicas, cuando el trabajo no se efectúa al aire libre o se utiliza maquinaria", entre otras, a las "industrias en que se actúa sobre materias rocosas o minerales" y a las "industrias metalúrgicas en las que se desprende polvo metálico" (art. 3). Entre otras normas sobre las debidas condiciones respecto a ventilación o a los locales para cambios de ropa y armarios para los mismos fines (art. 4), destaca ya la exigencia de reconocimientos médicos específicos (cavidad naso-faríngea, aparato respiratorio a efectuar mediante Rayos X, aparato cardio-vascular, fijando el diagnóstico lo más exactamente posible de las lesiones cardio-pulmonares existentes), tanto al ingreso en el trabajo, con posteriores revisiones anuales y en los casos de cese en el trabajo por despido (art. 6).*

C) El Decreto de 10-enero-1947 (creador del seguro de enfermedades profesionales -BOE 21-01-1947), que deroga en parte la Orden 7- marzo-1941, y en cuyo cuadro de enfermedades profesionales se incluye directa y expresamente la asbestosis, al definir la neumoconiosis (silicosis con o sin tuberculosis, antracosis, siderosis, asbestosis, etc.) y otras enfermedades respiratorias producidas por el polvo..." relacionándola, entre otras, "con todas las industrias, minas y trabajos en que se desprenda polvo de naturaleza mineral - pétreo o metálico -, vegetal o animal, susceptible de causar enfermedad " (anexo en relación art. 2), evidenciándose el constatado riesgo de sufrir tal enfermedad profesional en dicho tipo de trabajos nocivos.

D) El Decreto de 26-julio-1957 (por el que se regulan los trabajos prohibidos a la mujer y a los menores -BOE 26-08-1957, derogado en cuanto al trabajo de las mujeres por Disposición Derogatoria Única de la Ley 31/1995, 8 noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales), reitera el carácter nocivo de tales actividades, excluyendo a los referidos colectivos de trabajos que considera "nocivos" (conforme se explica en su Preámbulo), incluyendo entre las actividades prohibidas el "Asbesto, amianto (extracción, trabajo y molienda)", siendo el motivo de la prohibición el "polvo nocivo" y centrado en los "talleres donde se liberan polvos" (art. 2 en relación Grupo IV - trabajo de piedras y tierras), así como el " Amianto (hilado y tejido)", siendo el motivo de la prohibición el "polvo nocivo" y centrado en los "talleres donde se desprenda liberación de polvos" (art. 2 en relación Grupo XI- industrias textiles).

E) El Decreto 792/1961 de 13-abril (sobre enfermedades profesionales y obra de grandes inválidos y huérfanos de fallecidos por accidentes de trabajo o enfermedad profesional "BOE 30-05-1961), en la que se incluye también como enfermedad profesional la " asbestosis " por "extracción, preparación, manipulación del amianto o sustancias que lo contenga. Fabricación o reparación de tejidos de amianto (trituración, cardado, hilado, tejido). Fabricación de guarniciones para frenos, material aislante de amianto o productos de fibrocemento" (art. 2 en relación con su Anexo de "Cuadro de enfermedades profesionales y lista de trabajos con riesgo de producirla"); estableciéndose, dentro de las "normas de prevención de la enfermedad profesional" (arts. 17 a 23), la exigencia de "mediciones técnicas del grado de peligrosidad o insalubridad de las industrias observado" y el que "Todas las empresas que hayan de cubrir puestos de trabajo con riesgos de enfermedad profesional están obligadas a practicar un reconocimiento médico de sus respectivos obreros, previamente a la admisión de los mismos y a realizar los reconocimientos periódicos que ordene el Ministerio, y que serán obligados y gratuitos para el trabajador..." (art. 20.1), destacándose, por tanto, la obligación de reconocimientos médicos específicos.

F) El Decreto 2414/1961, de 30-noviembre (BOE 07-12-1961), por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, estableciéndose una concentración máxima permitida en el ambiente interior de las explotaciones industriales, que tratándose de polvo industrial en suspensión cuando consiste en amianto era de 175 millones de partículas por metro cúbico de aire (Anexo II).

G) La Orden de 12-enero-1963 (BOE 13-03-1963), -- dictada para dar cumplimiento al art. 17 del Decreto 792/1961 de 13-abril y el art. 39 del Reglamento de 9-mayo-1962--, donde se concretan normas sobre las "asbestosis" y para los

reconocimientos médicos previos "al ingreso en labores con riesgo profesional asbestósico", así como la posterior obligación de reconocimientos médicos periódicos "cada seis meses" (plazo inferior al establecido para detectar otro tipo de enfermedades profesionales) en los que específicamente deben realizarse obligatoriamente, al igual que para los trabajadores con riesgo silicótico o neumoconiótico fibrótico, una exploración roentgenológica de tórax por alguno de los procedimientos que detalla (foto- radioscopia en películas de tamaño mínimo de 70x70, radiografía normal o radioscopia).

H) La Orden de 9-marzo-1971, por la que se aprueba la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo (BOE 16 y 17-03- 1971), en la que se establece como obligación del empresario "adoptar cuantas medidas fueran necesarias en orden a la más perfecta organización y plena eficacia de la debida prevención de los riesgos que puedan afectar a la vida, integridad y salud de los trabajadores al servicio de la empresa" (art. 7.2); que "En los locales susceptibles de de producir polvo, la limpieza se efectuará por medios húmedos cuando no sea peligrosa, o mediante aspiración en seco cuando el proceso productivo lo permita" (art. 32.2); que

"1. Los centros de trabajo donde se fabriquen, manipulen o empleen sustancias susceptibles de producir polvos que especialmente pongan en peligro la salud o la vida de los trabajadores, estarán sujetos a las prescripciones que se establecen en este capítulo-

3. La manipulación y almacenamiento de estas materias, si los Reglamentos de pertinente aplicación no prescriben lo contrario, se efectuará en locales o recintos aislados y por el menor número de trabajadores posible adoptando las debidas precauciones.-

4. La utilización de estas sustancias se realizará preferentemente en aparatos cerrados que impidas la salida al medio ambiente del elemento nocivo, y si esto no fuera posible, las emanaciones, nieblas, vapores y gases que produzcan se captarán por medios de aspiración en su lugar de origen para evitar su difusión.- 5. Se instalará, además, un sistema de ventilación general, eficaz, natural o artificial, que renueve el aire de estos locales constantemente"(art. 133); y que "En los locales en que se produzcan sustancias pulvígenas perniciosas para los trabajadores, tales como polvo de sílice, partículas de cáñamo, esparto u otras materias textiles, y cualesquiera otras orgánicas o inertes, se captarán y eliminarán tales sustancias por el procedimiento más eficaz, y se dotará a los trabajadores expuestos a tal riesgo de máscaras respiratorias y protección de la cabeza, ojos o partes desnudas de la piel.- Las Ordenanzas, Reglamentos de Trabajo y Reglamentos de régimen interior desarrollarán, en cada caso, las prevenciones mínimas obligatorias sobre esta materia" (art. 136).

I) El Real Decreto 1995/1978 de 12-mayo, que aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de Seguridad Social (BOE 25-08-1978), se reconocen como derivadas de los trabajos expuestos a la inhalación de polvos de amianto el carcinoma primitivo de bronquio o pulmón por asbesto y el mesotelioma pleural y mesotelioma debidos a la misma causa, y se contempla la " Asbestosis, asociada o no a la tuberculosis pulmonar o al cáncer de pulmón" en los "Trabajos expuestos a la inhalación de polvos de amianto (asbesto) y especialmente: Trabajos de extracción, manipulación y tratamiento de minerales o rocas amiantíferas.- Fabricación de tejidos,

*cartones y papeles de amianto .- Tratamiento preparatorio de fibras de amianto (cardado, hilado, tramado, etc.).- Aplicación de amianto a pistola (chimeneas, fondos de automóviles y vagones).- Trabajos de aislamiento térmico en construcción naval y de edificios y su destrucción.- Fabricación de guarniciones para frenos y embragues, de productos de fibro-cemento, de equipos contra incendios, de filtros y cartón de amianto, de juntas de amianto y caucho.- Desmontaje y demolición de instalaciones que contengan amianto "*

*CUARTO.- De la normativa expuesta, en relación con lo actuado en la presente litis, se deduce, -- lo que no se cuestiona en la sentencia recurrida --, que han existido diversos incumplimientos empresariales de la normativa de prevención de riesgos laborales vigente en el periodo temporal en que el trabajador prestaba sus servicios en el referido centro de trabajo en el que se utilizaba asbesto. De los que, especialmente, deben destacarse los siguientes:*

*a ) Aunque se llegara a estimar que en el centro de trabajo en el que prestaba sus servicios el trabajador causante fallecido se realizaban mediciones de concentración de amianto en el ambiente y no se superaran las concentraciones máximas permitidas de fibras de amianto en los ambientes de trabajo (en especial y sucesivamente, los citados Decreto 792/1961, Decreto 2414/1961, Orden 9-marzo-1971); sin embargo, no consta (cuya carga de la prueba incumbe a la empresa, como se indicará), "como es dable decir incluso a "sensu contrario" del posterior Informe citado emitido por el Instituto Territorial de Seguridad e Higiene en el Trabajo --, que en el referido centro se adoptaran medidas de seguridad específicas frente a la exposición al amianto (en especial, de más nocivo, la crocidolita), pues, a pesar de existir un riesgo cierto de enfermedad profesional no consta la existencia de ventilación adecuada, los sacos de amianto se manipulaban manualmente, los trabajadores se llevaban los monos de trabajo a su domicilio para lavar, los reconocimientos médicos, como regla, eran anuales y rutinarios sin especificación respecto al riesgo por amianto y la limpieza del pavimento se hacía por barrido con escoba, aunque existían simples sistemas generales de extracción de aire y los equipos de protección individual consistían, en su caso, exclusivamente en mascarillas, con vulneración de las normas contenidas en los citados Orden 31- enero-1940, Orden 7-marzo-1941, Decreto 792/1961, Orden 9-marzo-1971;*

*y b) Aunque se entienda acreditado que anualmente en la empresa se llevaban a cabo reconocimientos médicos, no consta que, como regla, tuvieran alguna especificidad relativa a los riesgos de amianto ; pues resulta que ya y como mínimo desde el año 1961 los reconocimientos médicos eran obligatorios para todas las empresas que debieran cubrir puestos de trabajo con riesgos de enfermedad profesional y específicamente la " asbestosis ", tanto con carácter previo a su ingreso o de desempeño del puesto de trabajo de riesgo ("al ingreso en labores con riesgo profesional asbestósico") como con carácter periódico durante el desarrollo de las funciones peligrosas e incluso con posterioridad al cese en el desempeño del puesto de trabajo de riesgo, existiendo normas concretas sobre asbestosis y la especificidad de los correspondientes reconocimientos, así como estableciéndose la obligación de reconocimientos médicos periódicos "cada seis meses" (en especial y sucesivamente, Decreto 792/1961 de 13-abril, Orden 12-enero-1963); y resulta que en la empresa no se realizaron los reconocimientos semestrales y de carácter específico para asbestosis exigibles conforme a la normativa entonces vigente.*

... 1.- En el presente caso existe base fáctica para afirmar, como se ha detallado, que, por una parte, el centro de trabajo carecía de los dispositivos de precaución reglamentarios, que no se habían observado, en lo esencial, las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador (arg. ex art. 123 LGSS), en suma que no se habían adoptado por la empresa, deudora de seguridad, todas o las esenciales medidas exigibles y necesarias en la correspondiente época para prevenir o evitar el riesgo; así como, por otra parte, que resulta indubitado que el fallecimiento del trabajador lo fue por enfermedad profesional por exposición al amianto .".

(...) Como señala la sentencia 24 de enero de 2012 a la que nos hemos referido antes, y para un supuesto análogo, existe base fáctica para firmar que: "no se han adoptado por la empresa, deudora de seguridad, todas o las esenciales medidas exigibles y necesarias en la correspondiente época para prevenir o evitar el riesgo ; así como, por otra parte, que resulta indubitado que el fallecimiento del trabajador lo fue por enfermedad profesional por exposición al amianto."

También en la citada sentencia se aludía al diferente criterio de la sentencia de contraste, la misma que en las presentes actuaciones, de 29 de octubre de 2002 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Pronunciándose la sentencia de mérito en los siguientes términos:

"se suscita la cuestión de si puede o no entenderse que la enfermedad profesional se ha originado por la falta de condiciones de trabajo adecuadas derivadas del incumplimiento empresarial en orden a la adopción de las medidas exigibles de prevención de riesgos laborales, para lo que, en primer lugar, debe tenerse en cuenta lo establecido en el art. 386 de la supletoria Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme al cual "A partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir, la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano".

3.- La sentencia de contraste, a pesar de las constatadas infracciones empresariales de la correspondiente normativa de prevención de riesgos laborales en el periodo temporal de los hechos, llega a su conclusión exoneradora de responsabilidad empresarial por daños interpretando que no hay conexión entre la referida falta de medidas de seguridad y la enfermedad profesional originada por las condiciones existentes en el lugar de trabajo (exposición al amianto ), argumentando que "Para descartar la existencia de dicha conexión entre las conductas mencionadas por la sentencia y el daño en cuestión basta pensar que, aunque las mismas se hubieran dado en los precisos términos a que se refiere la sentencia, con los niveles de exposición al amianto todavía autorizados por la normas legales vigentes, el daño se habría producido igualmente", lo que, como se razonará, entendemos que no es jurídicamente la solución más correcta, siendo más adecuada la interpretación de la normativa entonces vigente la contenida en la sentencia recurrida.

4.- Tratándose de enfermedad profesional, de una contingencia con desarrollo ajeno esencialmente a la conducta del trabajador, ante la constatada falta de las legales y reglamentarias medidas de seguridad en el desarrollo de un trabajo de alto riesgo de enfermedad profesional, -- ya se ha indicado que, al menos, desde el Decreto

*de 10-enero-1947, creador del seguro de enfermedades profesionales, en el cuadro de enfermedades profesionales se incluye directa y expresamente la asbestosis --, no puede presumirse, tanto más ante la inexistencia de cualquier prueba objetiva en sentido contrario, la ineficacia total de las referidas medidas preventivas establecidas en las sucesivas normas imperativas que las han ido perfeccionando, -- amparadas muchas de ellas en la experiencia y estudios técnicos sobre los condiciones de trabajo en las distintas circunstancias efectuadas o contrastadas en distintos países conforme a los continuos avances científicos y técnicos --, para prevenir, evitar o, como mínimo, disminuir los riesgos, pudiendo establecerse, en consecuencia, que entre los hechos admitidos o demostrados y el hecho "presunto" existe "un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano", siendo correcto, por tanto, el razonamiento efectuado en la sentencia recurrida en el sentido de que "la conducta omisiva de la empresa supuso una elevación o incremento del riesgo de daño para el bien jurídico protegido por la norma, en este caso la salud de los trabajadores, elevando sustancialmente las probabilidades de acaecimiento del suceso dañoso, como aquí ha ocurrido, lo que nos permite establecer la relación causal entre el conjunto de incumplimientos referido y la enfermedad profesional declarada por exposición continua al amianto.*

*En suma, no cabe duda de que los incumplimientos supusieron un notable y significativo incremento del riesgo para la salud del trabajador, de forma que es probable que de haberse seguido desde el principio las prescripciones de seguridad reglamentarias el resultado no hubiese llegado a producirse ".*

*5.- Indudablemente es dable presumir, como viene efectuado gran parte de la doctrina jurisprudencial --, y se reitera en las citadas SSTs/IV 18-mayo-2011 (rcud 2621/2010) y 16-enero-2012 (rcud 4142/2010)--, que, en supuestos como el ahora enjuiciado, "la conducta omisiva de la empresa supuso una elevación o incremento del riesgo de daño para el bien jurídico protegido por la norma, en este caso la salud de los trabajadores, elevando sustancialmente las probabilidades de acaecimiento del suceso dañoso, como aquí ha ocurrido, lo que nos permite establecer la relación causal entre el conjunto de incumplimientos referido y la enfermedad profesional declarada por exposición continua al amianto, ante la certeza o máxima probabilidad que de haberse cumplido las prescripciones de seguridad exigibles el resultado no hubiese llegado a producirse en todo o en parte ".*

*6.- Además, como se razona en nuestra STS/IV 30-junio-2010 (Sala General -rcud 4123/2008), " la propia existencia de un daño pudiera implicarse ha dicho" el fracaso de la acción preventiva a que el empresario está obligado [porque no evaluó correctamente los riesgos, porque no evitó lo evitable, o no protegió frente al riesgo detectable y no evitable] ".*

*Por lo que a idéntica conclusión podemos llegar aplicando la jurisprudencia de esta Sala contenida en la referida STS/IV 30-junio-2010, que aplica la clásica normativa civil de la culpa contractual, conforme a la cual "la exigencia de responsabilidad necesariamente ha de calificarse como contractual, si el daño es consecuencia del incumplimiento contractual", que "La deuda de seguridad que al empresario corresponde determina que actualizado el riesgo [AT], para enervar su posible responsabilidad el empleador ha de acreditar haber agotado toda diligencia exigible, más allá incluso de las exigencias reglamentarias y que, en cuanto a la carga*

*de la prueba, "ha de destacarse la aplicación analógica del art. 1183 CC, del que derivar la conclusión de que el incumplimiento de la obligación ha de atribuirse al deudor y no al caso fortuito, salvo prueba en contrario; y la del art. 217 LECiv, tanto en lo relativo a la prueba de los hechos constitutivos [secuelas derivadas de AT] y de los impeditivas, extintivos u obstativos [diligencia exigible], cuanto a la disponibilidad y facilidad probatoria [es más difícil para el trabajador acreditar la falta de diligencia que para el empresario demostrar la concurrencia de ésta] y que "el empresario no incurre en responsabilidad alguna cuando el resultado lesivo se hubiese producido por fuerza mayor o caso fortuito, por negligencia exclusiva no previsible del propio trabajador o por culpa exclusiva de terceros no evitable por el empresario [argumentando los arts. 1.105 CC y 15.4 LPRL], pero en todo estos casos es al empresario a quien le corresponde acreditar la concurrencia de esa posible causa de exoneración, en tanto que él es el titular de la deuda de seguridad y habida cuenta de los términos cuasiobjetivos en que la misma está concebida legalmente .*

*7.- En efecto, en el presente caso, actualizado el riesgo de enfermedad profesional para enervar su posible responsabilidad el empleador (deudor de seguridad) había de acreditar haber agotado toda diligencia exigible, lo que no efectúa ante la constatada existencia de falta de las esenciales y preceptivas medidas de seguridad, pero además tampoco justifica que aun de haberse adoptado todas las medidas exigibles en la fecha de los hechos, el daño no se habría producido, lo que tampoco ha efectuado dado que la prueba de los hechos impeditivos, extintivos u obstativos también incumbía al empresario como deudor de seguridad.*

*8.- Debe, finalmente, señalarse que la doctrina jurisprudencial contenida en la citada STS/IV 30- junio-2010 tiene su fiel reflejo y transposición en la ahora vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (Ley 36/2011 de 10-octubre - LRJS), en cuyo art. 96.2 se preceptúa que "En los procesos sobre responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales corresponderá a los deudores de seguridad y a los concurrentes en la producción del resultado lesivo probar la adopción de las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, así como cualquier factor excluyente o minorador de su responsabilidad. No podrá apreciarse como elemento exonerador de la responsabilidad la culpa no temeraria del trabajador ni la que responda al ejercicio habitual del trabajo o a la confianza que éste inspira".*

La comparación entre tan prolija argumentación, demostrativa de tantos y tan graves incumplimientos, y la displicente brevedad con la que la sentencia **STSJ M 13792/2000** ahora comentada, solventa la cuestión clave de la responsabilidad empresarial en el cumplimiento de las normas legales vigentes, y su repercusión en el grado de probabilidad con la que la etiología por amianto de la patología maligna asbesto-relacionada llegó a aflorar, puede resultar también clave explicativa de la deriva temporal habida, en la creciente proporción de predominio de las sentencias condenatorias de las empresas demandadas, por afectación por mesotelioma del trabajador demandante, frente al conjunto de todas ellas, cualesquiera que haya sido su respectiva alternativa de pronunciamiento.

Similarmente, así tendremos también, que en la resolución judicial **STSJ CAT 10887/2000**, mientras que se recoge con primoroso detalle a todo aquello que la empresa realizó, medidas preventivas en favor de la atenuación del riesgo, incluso más allá de aquello a lo que la obligaba la legislación vigente, como se cuida de resaltar, sin

embargo, y en paralelo, se omite toda alusión al incumplimiento sistemático, durante muchos años -décadas-, de toda aquella legislación inespecífica (pero de observancia igualmente obligatoria), que a través de la sucesión de esos mismos años la compañía ignoró sucesivamente.

Consecuentemente con esta "ceguera" selectiva, los juzgadores dan por buenos y completos a los alegatos de la empresa demandada, «**URALITA**», fallando en su favor, y en contra de la víctima, el trabajador mortalmente afectado por el **mesotelioma**, y que se quedó sin indemnización alguna.

**(24) - STSJ PV 818/1999**

Transcribimos seguidamente los párrafos más significativos de esta sentencia, cuya atenta consideración va a ponernos en situación de poder atender y entender singulares aspectos del tratamiento judicial del mesotelioma, en España:

*"En el recurso de suplicación interpuesto por Aurelio contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 (Vitoria) de fecha dos de Junio de mil novecientos noventa y ocho , dictada en proceso sobre PRESTACION POR ENFERMEDAD COMUN.ECO, y entablado por Aurelio frente a FREMAP MUTUA PATRONAL DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL , INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y NEUMATICOS MICHELIN S.A.*

*Aurelio nacido el 14 de Septiembre de 1.941 afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con el nº NUM000 es de profesión habitual la de capataz, habiendo prestado sus servicios en las siguientes Empresas y por los siguientes periodos:*

*Talleres Omega, desde 16.1.59 hasta 21.9.63.*

*Talleres Mecánicos B.A.G., desde 19.10.63 hasta 30.6.65.*

*S.A.F.E. MICHELIN, desde 24.8.72 hasta 31.12.95.*

*Neumáticos Michelin, S.A., desde 1.1.96 hasta...*

*En la Empresa Michelin, S.A. Aurelio ocupó los puestos de:*

*Del año 1972 a 1981 - Mecánico Mantenimiento VDS/OTP en OPF.*

*Del año 1981 a 1987 - J.E. de NW (Garaje).*

*Del año 1987 a 1996 -tco Material Dimensional en PLO/O.TPL.*

2.- EL 27 DE DICIEMBRE DE 1.996 Aurelio SOLICITÓ PENSIÓN DE INVALIDEZ ANTE EL INSS COMO CONSECUENCIA DE LAS LESIONES QUE VENÍA PADECIENDO. EL INSS, PREVIO INFORME DE LA U.V.M.I., EL 20 DE JUNIO DE 1.997 RECONOCIÓ AL ACTOR AFECTO DE **INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA PARA TODO TIPO DE TRABAJO** DERIVADA DE **ENFERMEDAD COMUN.**

*El cuadro residual que pretende el actor se configura como:*

**JUICIO DIAGNOSTICO:**

**Mesotelioma epitelial que afecta a pleura mediastínica con nódulos en la vecindad de cayados aórtico, con imagen de masa atelectásica en Lóbulo Inferior izquierdo y con posible metástaseis en arco anterior de 4ª costilla.**

*Asimismo se señala como JUICIO CLINICO LABORAL:*

*Situación que valorará la C.E.I., tras considerar que este tipo de tumores son raros y que existe un aumento de su incidencia en personas expuestas al **amianto (asbesto)**, existiendo un largo periodo de latencia desde la exposición hasta la aparición del cuadro (de 20 a 40 años) por lo que, a mi juicio habría que indagar en la historia laboral del paciente por si el cuadro pudiera ser debida a una **ENFERMEDAD PROFESIONAL** (punto C-1 del Real decreto 1.995/78 ).*

3.- El Instituto Vasco de Seguridad y Salud laboral OSOLAN mediante informe fechados el 6 Febrero de 1998 señala:

*"En contestación a su escrito de 28 de enero pasado sobre el asunto de referencia, ya una vez recabada la pertinente información obrante en los servicios técnicos de este Instituto, le informo que, según la misma:*

**La Empresa Safe Michelín no emplea ni ha empleado fibras de asbesto ni materiales que los contengan, como materia prima, ni como aditivos en su proceso de fabricación de ruedas neumáticas.**

*En las instalaciones y maquinaria auxiliar se han empleado y se halla hoy en día presentes elementos auxiliares de aislamiento, antitérmicos, ferodos y frenos de carretillas, en parte compuestos por fibras de la citada sustancia.*

*A lo largo de los Procesos industriales, los elementos en cuya composición entre el **asbesto** no se cortan con arranque de viruta, ni se mecanizan ni se transforman, por lo que la emisión de fibras al ambiente no es mayor que la producida en vías de circulación de vehículos con frenos de pastillas conteniendo **amianto**.*

*En Safe Michelín se dejan de incorporar elementos auxiliares conteniendo **asbesto**, desde 1.985 y de una manera taxativa desde 1989 (mangueras, tuberías, etc.).*

*Las modificaciones por obras, mantenimiento, acondicionamiento, etc. Se efectuaban a partir de 1989-1990 sustituyendo dichos elementos por fibras alternativas.*

A tal efecto las placas en los hornos de herramientas cubiertas por una chapa de hierro, se sustituyen en esas fechas.

Desde 1990 todos los elementos citados, en Prensa de Cocción, en Ingeniería Civil, se basan en materiales sustitutivos del amianto".

4.- El demandante en el periodo en que estuvo en el puesto de mecánico en el Taller VDS/OTP desarrollaba trabajos de mantenimiento realizaba los siguientes labores:

- soldaduras diversas por todo el taller, utilizando **mantas de Amianto** para proteger de chispas y rayos de soldadura eléctrica, tanto la goma como las instalaciones.

- **Reparación de tuberías de vapor y fluidos recubiertos de Amianto.**

- **Calorifugado (forado) de tuberías con Amianto.**

- Reparación y revisión de cuadros de fluidos.

El demandante formuló Reclamación Previa frente a la evaluación del INSS de 20 de junio de 1.997 interesando se que la contingencia de las lesiones que padece y que han dado lugar al reconocimiento del grado de invalidez, es **enfermedad profesional**, y no común, como se declara en dicha resolución. **La Reclamación Previa fue desestimada** por Resolución de 4 de Agosto de 1.997.

...al haber trabajado en **SAFE MICHELIN** (en un tiempo, en **neumáticos**) consta acreditado por informe emitido el día 6 de febrero de 1.998 por el Instituto Vaso de Seguridad y Salud laboral (OSOLAN) que **"la empresa Safe michelín no emplea, ni ha empleado fibra de asbesto, ni materiales que los contengan como materia prima, ni como aditivos en su proceso de fabricación de ruedas neumáticas. En las instalaciones y maquinaria auxiliar se han empleado y se hallan hoy en día presentes elementos auxiliares de aislamiento, antitérmicos, ferodos y frenos de carretillas, en parte compuestos por fibras de la citada sustancia.**

Partiendo de tal realidad indubitada y no combatida, es evidente que la declaración de Incapacidad Permanente Absoluta por **enfermedad común**, no puede ser cambiada a la contingencia de **enfermedad profesional al no haberse acreditado el principio de causalidad o relación de efecto a causa dimanante-productora de las lesiones secuenciales que le afectan.**

Lo que lleva a la desestimación del único motivo así articulado, así como la pretensión deducida en su escrito inicial de demanda, conformando lo resuelto en la instancia".

En nuestro ya mencionado trabajo, titulado: **«Desvalidos y desvalijados – Las víctimas dobles del amianto»**, se incluye el apartado nº 2 del mismo, titulado **«El amianto y la industria del caucho»**, a cuyo contenido íntegro nos remitimos, limitándonos ahora a extractar, en el presente trabajo, a algunos de sus párrafos más significativos:

*"La falta de una especialización judicial en todo lo relacionado con las patologías asociadas a la exposición al **amianto**, queda patente cuando se examinan algunas resoluciones judiciales, como es el caso de la **ATS 15014/2010 (Recurso 3742/2009)** – ponente: Rosa María Virolés Piñol-, en la que podemos leer: “**No se utiliza amianto en la fabricación o producción de neumáticos**”.*

*Rotundamente, eso no es así. No lo es, en primer lugar, porque, sin necesidad de abandonar el propio ámbito judicial español, ya podemos encontrar evidencias claras de que **el amianto** sí ha sido utilizado por la industria de fabricación de **neumáticos**, como se desprende, por ejemplo, de la lectura de los hechos probados, contenidos en la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, correspondiente al **Recurso de Suplicación N° 2415/10**, interpuesto por la empresa “**Michelin España Portugal, S.A.**”, dedicada a la fabricación de **neumáticos**; en dicha sentencia, se reconoce palmariamente y sin paliativos, que **el amianto** ha sido utilizado más o menos profusamente en dicha industria, y siendo determinante de la aparición de **mesoteliomas**. En 11 de Noviembre de 2011, comenzó en Vitoria un juicio contra **la misma empresa**, promovido por los familiares de un trabajador fallecido de **mesotelioma** en el año 2008, tras haber trabajado durante 34 años en dicha compañía, dedicada a la fabricación de **neumáticos**. El inicio del acto judicial coincidió exactamente con el día en el que se cumplía el tercer aniversario del óbito.*

*Acerca de la misma firma **Michelin**, sobre el **mesotelioma**, la presencia del **amianto**, como contaminante natural del **talco industrial**, y el tratamiento judicial aplicado en Italia a dicho asunto, véase la siguiente fuente:*

<http://www.grippa.org/html/allegati/QUAD00504.pdf>

*"La contaminación natural del **talco industrial**, por el **amianto**, ha sido registrada incluso a niveles hasta del rango del **30 al 50%**. Un estudio epidemiológico llevado a cabo en América, sobre los mineros del **talco** y sobre los trabajadores involucrados en la manipulación del mineral, puso de manifiesto una prevalencia de enfermedad respiratoria (engrosamiento pleural, con un deterioro funcional respiratorio) aumentada significativamente, en comparación con la observada en una población de mineros de la potasa: fibras contenidas en polvo de talco, consistentes en un **38-45% de antofilita**, de **12-19% de tremolita**, y de **crisotilo en un 20%**. Las observaciones de afecciones patológicas realizadas sobre los trabajadores estadounidenses, han destacado tres tipos de lesiones: **nódulos fibróticos**, similares a aquellos que se observan en la silicosis, **fibrosis intersticial difusa**, similar a las de los asbestósicos, y **granulomas de cuerpo extraño**.*

*Fuente:*

**G Ugazio: Contaminazione con fibre d'amianto. Dati generali anche alla luce della possibile precedente sul talco. Linee guida sul rischio morbigeno per esposizione a talco.**

<http://osservatorioamianto.jimdo.com/app/download/6311743556/53ba9a83%2F97be8221944b11d0f2906df979c89703749767f3%2FLinee>

Entre las actividades o sectores industriales mencionados en nuestro ya antes citado trabajo titulado «**Patologías asbesto-relacionadas, ausentes en el Cuadro español de Enfermedades Profesionales**», con el número 11, figura: "*Industria del caucho, incluyendo la **fabricación de neumáticos** (en la que se suele utilizar **talco industrial**, para el **desmoldeo**; talco que contiene contaminación natural por **asbesto**, desde su origen geológico respectivo)*".

Esta inclusión está plenamente justificada, tratándose del **mesotelioma**, habida cuenta de que para desencadenar dicha patología maligna asbesto-relacionada, bastan dosis débiles, como las que cabe esperar que se generen, a través de la contaminación natural, de origen, del talco industrial, cuando se lo maneja en un proceso fabril, como es el caso de su uso en el desmoldeo de los neumáticos fabricados.

**(25) - STSJ PV 4026/1999**

El contenido de esta resolución judicial, ya fue objeto de nuestro trabajo:

**La lupa sobre la toga (VII)**

**«Rebelión», 15/10/2016**

<http://www.rebelion.org/noticia.php?id=217966>

...a cuyo contenido nos remitimos.

**(26) - STSJ PV 1085/1998**

El contenido de esta sentencia, ya fue el objeto de nuestro artículo:

**La lupa sobre la toga (VI)**

**«Rebelión», 13/07/2016**

[http://www.rebelion.org/noticia.php?id=214354&titular=la-lupa-sobre-la-toga-\(vi\)-](http://www.rebelion.org/noticia.php?id=214354&titular=la-lupa-sobre-la-toga-(vi)-)

...a cuyo íntegro contenido nos remitimos, no sin permitirnos antes recomendar encarecidamente al lector, que no prescinda de acceder al hipertexto vehiculado por el citado enlace, en atención a los infumables y capciosos argumentos de los que en esta oportunidad hacen gala los jueces de esta lamentable sentencia, "broche de hojalata", con el que damos por concluso el presente trabajo sobre el tratamiento del mesotelioma en la crónica judicial española, cuando se ha tratado de justificar una resolución adversa

para la demanda formulada por el trabajador afectado por el mortal mesotelioma, y/o sus respectivos familiares.